



GACETA DEL GOBIERNO



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO
Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 22 de octubre de 1921.

Tomo CXXI

Toluca de Lerdo, Méx., sábado 1o. de mayo de 1976

Número 53

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios en el ejido de Mayaltepec, Municipio de Tlatlaya, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "MAYALTEPEC", Municipio de Tlatlaya, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por oficio No. 2236 de fecha 17 de abril de 1974, el C. Delegado Agrario en el Estado de México, solicitó a la Comisión Agraria Mixta iniciara juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios en contra de los campesinos que se citan en el primer punto resolutivo de la presente resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, y consta en el expediente la convocatoria de fecha 22 de agosto de 1973, y el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios que tuvo verificativo el 2 de septiembre de 1973, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta, y dicho organismo notificó el 2 de mayo de 1974, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se llevó a cabo el 17 de mayo de 1974, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al vocal consultivo agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 15 de agosto de 1975; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 2 de septiembre de 1973, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III; 81, 84, 104, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Toma CXXI | Toluca de Lerdo, Méx., sábado 1º de mayo de 1976 | No. 53

SUMARIO:**SECCION PRIMERA****PODER EJECUTIVO FEDERAL****SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA**

Resolución sobre privación de derechos agrarios en el ejido de Mayaltepec, Municipio de Tlatlaya, Méx.

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Santa Rosa de Guadalupe, Municipio de El Oro, Méx.

Resolución sobre privación y reconocimiento de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado Santa Ana Jilotzingo, Municipio de Villa Cuautémoc, Méx.

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Francisco Chalchihuapan, Municipio de Atzacmulco, Méx.

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Santa Catarina Tabernillas, Municipio de Almoloya de Juárez, Méx.

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Bartolo Oxtotitlán, municipio de Jiquipilco, Méx.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**Ley General de Crédito Rural.**

(viene de la página uno)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "MAYALTEPEC", Municipio de Tlatlaya, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Luis Avilés, 2.—Felipe Bañuelos, 3.—Ernesto Flores, 4.—Tiburcio Garibalde, 5.—Gregorio Cayetano, 6.—Gonzalo Gutiérrez, 7.—Secundino López, 8.—Efrén Moreno, 9.—Hilario Ortega, 10.—Gorgonio Rodríguez, 11.—Fabián Santillán, 12.—Felipe Segura, 13.—Alejandro Solís, 14.—Carlos Urquiza, 15.—Crescenciano Velázquez, 16.—Ubaldo Velázquez, y 17.—Darío Gutiérrez. Por la misma razón se privan de sus derechos sucesorios agrarios a los CC. 1.—Sara Avilés, 2.—Miguel Flores, 3.—Platón Garibalde, 4.—Cointa Garibalde, 5.—Ciriano Duarte, 6.—Sixa Silva, 7.—Refugio de la Sancha, 8.—Feliciano Morales, 9.—Francisco Rodríguez, 10.—Onésima Segura, 11.—Luisa Velázquez, 12.—Elpidio Velázquez, 13.—Alejandrina Velázquez y 14.—Francisco Velázquez. En consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expedieron a los ejidatarios sancionados, números: 806385, 806386, 806390, 806391, 806392, 806394, 806398, 806400, 806401, 806403, 806404, 806406, 806408, 806411, 806414, 806415 y 806393.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación, de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado "MAYALTEPEC", Municipio de Tlatlaya, del Estado de México, a los CC. 1.—Clemente Avilés, 2.—Inocencia Bañuelos, 3.—María Medina, 4.—Lázaro Noriega, 5.—Miguel Flores, 6.—Donaciano Gallegos, 7.—Sotero García, 8.—Francisco Moreno, 9.—Francisco Ortega, 10.—Jeremías Rodríguez, 11.—Eusebia Aguilar, 12.—Petra Díaz, 13.—Cornelio Solís, 14.—Pedro Velázquez, 15.—Telésforo Velázquez, y 16.—Francisco Velázquez; consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata y el relativo a la unidad agrícola industrial para la mujer.

TERCERO.—Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "MAYALTEPEC", Municipio de Tlatlaya, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa, inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútase.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra García.—Rúbrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 5 de enero de 1976).

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Santa Rosa de Guadalupe, Municipio de El Oro, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Santa Rosa de Guadalupe, Municipio de El Oro, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente las convocatorias de fechas 15 y 22 de septiembre de 1972, para la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios, en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo ve-

rificativo el 30 de septiembre de 1972, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos, y que se indican en el segundo punto resolutivo, y se confirmen los derechos agrarios de 92 campesinos del censo básico más la parcela escolar, beneficiados en la resolución presidencial de 20 de febrero de 1957, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 15 de abril de 1957, quienes se encuentran en la actualidad cultivando las unidades de dotación y que se indican en el tercer punto resolutivo de la presente resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo, notificó el 24 de mayo de 1973, a los ejidatarios afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se llevó a cabo el 12 de junio de 1973, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios que se señalan, y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al vocal consultivo agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó dictamen en sesión celebrada el 15 de agosto de 1975; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431, y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 30 de septiembre de 1972, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracciones I y III; 84, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado Santa

Rosa de Guadalupe, Municipio de El Oro, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los CC. 1.—Germán Alcántara de Cárpio, 2.—Josefa Alcántara Cruz, 3.—Luisa Hernández Viuda de Alcántara, 4.—Francisco Alcántara Ramírez, 5.—Rafaela Alonso Alcántara, 6.—Lorenzo Alonso Cruz, 7.—Cayetano Alonso González, 8.—Lorenzo Alvarado Carpio, 9.—Aurelia Alvarado Esteban, 10.—J. Guadalupe Alvarado González, 11.—Pedro Alvarado González, 12.—Eugenio Alvarado Martínez, 13.—Justino Alvárez Figueroa, 14.—José Angel Carpio, 15.—José Anastacio Salme, 16.—Adrián Carpio García, 17.—Alberto Carpio García, 18.—José Carpio García, 19.—Valente Carpio García, 20.—Calixto Carpio Martínez, 21.—J. Matilde Carpio Martínez, 22.—Apolonio Carpio Ramírez, 23.—Cirilo Carpio Ramírez, 24.—José Carpio Ramírez, 25.—Leandro Carpio Victoria, 26.—Isidro Corona Osorio, 27.—Francisco Corona Pérez, 28.—Domingo Cruz Alonso, 29.—Ignacio Cruz Cruz, 30.—Ricardo Cruz González, 31.—Esteban Cruz Hernández, 32.—Cecilio Cruz Segundo, 33.—Jerónimo Cruz Torres, 34.—María Petra de Jesús Cruz, 35.—Angel de Jesús Linares, 36.—Nemorio de Jesús, 37.—José Eusebio Cruz, 38.—Trinidad Figueroa Corona, 39.—Alberto Figueroa Cortés, 40.—María Fuentes Miranda, 41.—María Alejandra Flores Segundo, 42.—Pablo Gabino Ramírez, 43.—Apolinar García Carpio, 44.—Alonso García Cruz, 45.—Hermenegildo García Cruz, 46.—J. Guadalupe García Cruz, 47.—Miguel Emiliano, 48.—Tomás Esteban García, 49.—Félix García, 50.—Juan García.

51.—Juan García Garduño, 52.—Hilario García Hernández, 53.—Aristeo García Martínez, 54.—Hilario García Martínez, 55.—Ramón García Martínez, 56.—Toribio García Martínez, 57.—Juan García Martínez, 58.—Esteban González González, 59.—Pedro González Sánchez, 60.—Andrés González Segundo, 61.—Macedonio González Segundo, 62.—Florentino González Vicente, 63.—Enrique Hernández Alcántara, 64.—Severiano Hernández Cruz, 65.—Aristeo Hernández Martínez, 66.—Esteban Hernández Martínez, 67.—José Hernández Segundo, 68.—José Hipólito Carpio, 69.—José Jacinto Martínez, 70.—José Juan Cruz, 71.—Macario Linares Martínez, 72.—Evaristo López Corona, 73.—Josefina Bautista López María, 74.—Hermenegildo Martínez Alonso, 75.—Nazaria Martínez García, 76.—Miguel Martínez González, 77.—Aureliano Martínez Hernández, 78.—Juan Martínez Hernández, 79.—Macario Martínez Juana, 80.—Margarita Martínez Hernández, 81.—Margarita Martínez Ramírez, 82.—Anastacio Martínez Teresa, 83.—Eulogio Martínez Torres, 84.—Sebastián Martínez Torres, 85.—Pablo Mendoza Hernández, 86.—Raymundo Mendoza Hernández, 87.—Eliás Mercado Mercado, 88.—María Oñofre, 89.—Antonino Ortega Severiana, 90.—Clara Ortega Severiana, 91.—María Pérez García, 92.—María del Consuelo Pérez González, 93.—Crescencio Pérez Ruiz, 94.—Angel Ramírez Alvarado, 95.—Manuel Ramírez Bautista, 96.—Pedro Ramírez Bautista, 97.—Clara García viuda de Ramírez, 98.—Francisco Ramírez Domingo, 99.—Margarito Ramírez García, 100.—Santos Ramírez González.

101.—Juana Ramírez Marcelino, 102.—Mateo Ramírez Martínez, 103.—J. Carmen Ramírez Ortega, 104.—Luis Ramírez Sánchez, 105.—Maximiliano Ramón Cruz, 106.—Ignacio Ramón Linares, 107.—Vicente Reyes Sánchez, 108.—Braulio Reyes Segundo, 109.—Aurelio Ruiz Domingo, 110.—Alfredo Sánchez Carpio, 111.—Viviana Sánchez Cruz, 112.—Martín Sánchez González, 113.—Petra Sánchez González, 114.—María Ascención Sánchez Ruiz, 115.—Félix Segundo Alonso, 116.—Juan Segundo Alonso, 117.—Sebastián Segundo Alonso, 118.—José Segundo Gabino, 119.—Marcelino Segundo Gabino, 120.—Lázaro Paula Segundo, 121.—José Segundo Sánchez, 122.—Marciano Segundo Sánchez, 123.—Teresa González viuda de Segundo, 124.—José Teresa Cruz, 125.—Arcadio Torres Sánchez, 126.—Hilario Villegas Mendoza, 127.—Juan Villegas Ramírez y 128.—Cristina Villegas Rojas.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venirlas cultivando por más de dos años ininterumpidos, en el ejido del poblado de Santa Rosa de Guadalupe, Municipio de El Oro, del Estado de México, a los CC. 1.—Paula Gabino, 2.—Mercedes Mejía, 3.—Pedro Alvarez Cruz, 4.—María Gregoria Ruiz, 5.—Erasmo Ramirez M., 6.—Alberto Ramirez B., 7.—Ignacia García Hernández, 8.—Julia Cruz Alonso, 9.—Evaristo García C., 10.—Cecilia Hernandez Reyes, 11.—Hilario Ramirez S., 12.—J. Raquel Ramirez S., 13.—Florencio Carpio M., 14.—Gloria Hernández González, 15.—Eusebio García G., 16.—Sebastiana González, 17.—José García A., 18.—Juan García M., 19.—Marcelino García A., 20.—Rosa Alonso Alcántara, 21.—J. Jesús García B., 22.—Marcelina González, 23.—Rosendo Carpio Rojas, 24.—Brígido Cruz Carpio, 25.—Enrique Martínez L., 26.—Marcelino Martínez, 27.—Agustina Alvarez, 28.—Cirila Ramirez A., 29.—Pedro Ramirez G., 30.—Fidel Ramirez L., 31.—Felipe Montiel S., 32.—Miguel García A., 33.—Arturo González Z., 34.—Fidencio González T., 35.—Salomé González T., 36.—Cirilo Martínez Hernández, 37.—Alberto Carpio M., 38.—Eusebio Martínez H., 39.—Hilario Villegas M., 40.—Rosendo Villegas Carpio, 41.—María Rojas García, 42.—Modesto Villegas Z., 43.—Fermín Ramirez L., 44.—Alberto José Martínez, 45.—Fidencio Alonso Reyes, 46.—Eugenio Alvarado R., 47.—Gabriel Villegas C., 48.—Raymundo Villegas G., 49.—María del Carmen Mendoza, 50.—Elias Severiano M.

51.—Eugenio Alvarado, 52.—Dimas Torres Sánchez, 53.—Ricardo Segundo S., 54.—Felix Cruz, 55.—Julian Segundo G., 56.—María Guadalupe García viuda, 57.—Simona Alvarado G., 58.—Antonio Perez L., 59.—José González T., 60.—Ambrosio Corona M., 61.—Hilario Carpio G., 62.—Agapito Cruz Sánchez, 63.—Lucio García Ruiz, 64.—Felipe Sánchez M., 65.—Antonio Villegas G., 66.—Cirila Martínez, 67.—Venancio García A., 68.—Felix Carpio Pérez, 69.—Juan Figueroa P., 70.—Andrés González R., 71.—Antonio Hernández A., 72.—Alejandro Martínez, 73.—Valente Narciso M., 74.—María Trinidad Villegas, 75.—Anastacio García G. y 76.—Arnulfo Villegas S.; consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Se confirman los derechos agrarios de 32 campesinos del censo básico, beneficiados en la resolución presidencial de 20 de febrero de 1957, y publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 15 de abril de 1957, quienes se encuentran en la actualidad cultivando sus unidades de dotación, a los CC. 1.—Macario Alcántara Cruz, 2.—Marcelina Alcántara C., 3.—Atilano Alonso Alcántara, 4.—Hilario Alonso A., 5.—Juan Alonso Salomé, 6.—Florencio Alonso S., 7.—Antonía Pérez de Alvarado, 8.—Manuela Alvarado G., 9.—Manuel Alvarado González, 10.—Jesús Alvarado Mtz., 11.—Juan Alvarado Ramirez, 12.—Bonifacio Alvarado R., 13.—Macedonio Alvarado Ruiz, 14.—Román Alvarado Ruiz, 15.—Florencio Alvarez A., 16.—José Alvarez Figueroa, 17.—Francisco Alvarez Torres, 18.—Ma. Guadalupe Carpio C., 19.—José Carpio Pérez, 20.—Antonio Corona A., 21.—J. Jesús Corona Mtz., 22.—Antonio Corona O., 23.—Marcelino Cruz Alonso, 24.—Tiburcio Cruz Alonso, 25.—Próspero Cruz Domínguez, 26.—Hilópolito Cruz García, 27.—Juan Cruz Reyes, 28.—Eulogio Figueroa V., 29.—J. Guadalupe Figueroa V., 30.—Blas Fuentes Sánchez, 31.—Ezequiel Fuentes Sánchez, 32.—Ricardo Flores C., 33.—Modesto García Alcántara, 34.—Simón García Alcántara, 35.—Crescencio García B., 36.—Silvestre García B., 37.—Severiano García Hdez., 38.—Dimas García Martínez, 39.—Emeterio García Martínez, 40.—Felipe García Martínez, 41.—Lino García Martínez, 42.—Marcelino García Mtez., 43.—Marciano García Mtez., 44.—Anastacio García Ruiz, 45.—Antonio González Domínguez, 46.—J. Guadalupe González, 47.—Luis González Torres, 48.—Ma. Juana Gutiérrez F., 49.—J. Natividad Hernández A., 50.—Martín Hernández C.

51.—Cirilo Hernández Reyes, 52.—Lucio Hernandez Reyes, 53.—Juan Hernández Segundo, 54.— José Juan

Carpio, 55.—Antonio López Bautista, 56.—Onésimo Martínez C., 57.—Marcelino Martínez Glez., 58.—Manuel Martínez Glez., 59.—Angel Martínez Ramirez, 60.—Esteban Martínez R., 61.—Manuel Martínez Ramirez, 62.—Martín Ramirez Miguel, 63.—Bartolo Martínez Rojas, 64.—Félix Montiel Glez., 65.—Sirenia Mercado Mercado, 66.—J. Raquel Navarrete C., 67.—Ernesto Perez García, 68.—Crescencio Pérez L., 69.—Manuel Ramirez Glez., 70.—Erasmo Ramirez Mtez., 71.—Pedro Ramirez Sánchez, 72.—Felipe Ramirez S., 73.—Adrián Ramirez Torres, 74.—Hermenegildo Ramirez, 75.—Sabina Ramirez Torres, 76.—Juan Ramón García, 77.—Macario Reyes García, 78.—Secundino Reyes G., 79.—Justo Reyes Hernández, 80.—Lucio Ruiz López, 81.—Aurelio Ruiz Martínez, 82.—Ruperto Ruiz Mtez., 83.—Francisco Saucedo R., 84.—Bernardino Segundo G., 85.—Eleuterio Segundo Gabino, 86.—Maximiliano Segundo S., 87.—Juliana Torres García, 88.—Pablo Villegas Ceterina, 89.—Albino Villegas Gutiérrez, 90.—Benjamín Villegas Glez., 91.—Elena Villegas Gutiérrez y 92.—Rosa Villegas Ramírez, en el ejido del poblado denominado Santa Rosa de Guadalupe, Municipio de El Oro, del Estado de México; consecuentemente, expídanse a sus nombres los correspondientes certificados de derechos agrarios que los acrediten como ejidatarios del poblado de que se trata, y el relativo a la parcela escolar.

CUARTO.—Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado de Santa Rosa de Guadalupe, Municipio de El Oro, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno de esa entidad federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos setenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Luis Echeverría Alvarez**.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Félix Barra García**.—Rúbrica.

RESOLUCION sobre privación y reconocimiento de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado Santa Ana Jilotzingo, Municipio de Villa Cuauhtémoc, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación y reconocimiento de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado "SANTA ANA JILOTZINGO", Municipio de Villa Cuauhtémoc, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por oficio No. 4394 de fecha 22 de agosto de 1974, el C. Delegado Agrario del Estado de México, solicitó a la Comisión Agraria Mixta, iniciara juicio privativo de derechos agrarios en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de la presente resolución, por haber abandonado la explotación de las tierras colectivas del ejido por más de dos años consecutivos, y constara en el expediente las convocatorias de fechas 10 de septiembre de 1973 y 17 del mismo mes y año y el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios que tuvo verificativo el 24 de septiembre de 1973, en la que se propuso reconocer derechos agrarios a los campesinos que han venido trabajando colectivamente las tierras del ejido por más de dos años ininterumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo, y se confirmen los derechos agrarios de 7 campesinos

del censo básico, beneficiados en la resolución presidencial de 24 de diciembre de 1923, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 10 de enero de 1924, quienes se encuentran en la actualidad trabajando colectivamente las tierras del ejido y que se indican en el tercer punto resolutivo de la presente resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo, notificó al 6 de octubre de 1974, a los ejidatarios afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se llevó a cabo el 22 de octubre de 1974, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios que se señalan, y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al vocal consultivo agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó dictamen en sesión celebrada el 10 de octubre de 1975; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios han incurrido en la causa de privación de sus derechos agrarios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley por haber abandonado la explotación de las tierras colectivas del ejido por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido trabajando colectivamente las tierras del ejido, por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 24 de septiembre de 1973, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III; 84, 101, 104, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado "SANTA ANA JILOTZINGO", Municipio de Villa Cuauhtémoc, del Estado de México, por haber abandonado la explotación de las tierras colectivas del ejido por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Antonia Archindín, 2.—Florencio Aceves, 3.—Andrés Alfonso, 4.—Gerardo Alfonso, 5.—Angel León, 6.—Ponciano Apolonio, 7.—Faustino Apolonio, 8.—Agustina María, 9.—Albina Juliana, 10.—Apapita Dolores, 11.—Anastacia Ana, 12.—

Agapito Cándido, 13.—Anastacio Dionicio, 14.—Ávila Margarito, 15.—Ávila Santiago, 16.—Aceves Jesús, 17.—Ambrosio Aurelio, 18.—Alcjo Juan, 19.—Abad Pedro, 20.—Archundia Serapio, 21.—Archundia Benjamin, 22.—Anastacia María, 23.—Agapito Ponciano, 24.—Agustín Tombio, 25.—Anastacia Nieves, 26.—Agustín Antonio, 27.—Agustín Félix, 28.—Apolonia Francisca, 29.—Anaya Víctor, 30.—Anaya Amador, 31.—Anaya Angel, 32.—Apolinar Celso, 33.—Atilano Florentino, 34.—Aurelio Juan, 35.—Antonia María, 36.—Agustín Francisco, 37.—Antonio Bonifacio, 38.—Atilano Juan, 39.—Antonio Lázaro, 40.—Antonio Bibiano, 41.—Antonio Crescencio, 42.—Antonio Apolinar, 43.—Andrés Evaristo, 44.—Antonio Tomás, 45.—Antonio Pablo, 46.—Antonio Cirilo, 47.—Alberto Marciano, 48.—Apolonio Mónico, 49.—Agustín José, 50.—Aurelio José.

51.—Antonio Juan, 52.—Apolonio Benito, 53.—Apolinar Prisciliano, 54.—Bastida Juan, 55.—Barrera Agapito, 56.—Bastida Félix, 57.—Bernardina Félix, 58.—Bernardino Porfirio, 59.—Bernardino José, 60.—Brígida María, 61.—Baltazar José, 62.—Baltazar Celso, 63.—Baltazar Wenceslao, 64.—Barrera Cenobio, 65.—Beceñil José, 66.—Bibiana Simona, 67.—Bonilla Florentino, 68.—Bibiana Bárbara, 69.—Barbosa Marcial, 70.—Baltazar Félix, 71.—Bonifacio Manuel, 72.—Barrera Eugenio, 73.—Bernardino José, 74.—Bernabé Angel, 75.—Bartola Juana, 76.—Benigno Alejandro, 77.—Baltazar Margarito, 78.—Baltazar Ascencio, 79.—Bernal Nestor, 80.—Bernabé Cecilia, 81.—Brígida María, 82.—Baltazar Guadalupe, 83.—Calixto Hilario, 84.—Calixto Manuel, 85.—Calixto Román, 86.—Calixto Terso, 87.—Calixto Leandro, 88.—Calixto Juan, 89.—Calixto Marcos, 90.—Calixto Francisco, 91.—Cándido Pablo, 92.—Candelaria Teófila, 93.—Carmen Leandro, 94.—Carmen Andrés, 95.—Carmen Gregorio, 96.—Carmen Alberto, 97.—Carmen José, 98.—Carmen Albino, 99.—Carmen Margarito, 100.—Carmen Sixto.

101.—Carmen Sixto Segundo, 102.—Casimiro Margarito, 103.—Cástulo Félix, 104.—Castillo Juan, 105.—Castillo Demetrio, 106.—Castillo Agapito, 107.—Castillo Rsoalio, 108.—Casas Cenobio, 109.—Casas Rafael, 110.—Castro Antonio, 111.—Castro Juan, 112.—Catarina Marciana, 113.—Cayetana Alberta, 114.—Cecilio Pedro, 115.—Celestina María, 116.—Celestino José, 117.—Cleta María, 118.—Clemente Sixto, 119.—Silveria María, 120.—Cipriano José, 121.—Ciriano Emeterio, 122.—Ciriaco Felipe, 123.—Ciriaco Juan, 124.—Ciriaco Primo, 125.—Cirila Irma, 126.—Cirilo Cleto, 127.—Cirila María, 128.—Cristina Concepción, 129.—Cristina Isabel, 130.—Cristina Lucía, 131.—Crispín José, 132.—Crispín Víctor, 133.—Crispín Emilio, 134.—Epitacio Lucio, 135.—Esteban Aniceto, 136.—Evaristo Angel, 137.—Dionisio Celso, 138.—Dionisio Félix, 139.—Díaz Simón, 140.—Dolores María, 141.—Díaz Julián, 142.—Díaz Lucía, 143.—Dionisio Anastasio, 144.—Daniel Cecilio, 145.—Dionisio Felipe, 146.—Demetrio Tomás, 147.—Domingo Manuel, 148.—De la Luz Susana, 149.—Estrada Juan, 150.—Estrada Felipe.

151.—Estrada Pedro, 152.—Estrada Pablo, 153.—Estrada Domingo, 154.—Estrada Crescenciano, 155.—Eugenia Modesta, 156.—Epitacio Juan, 157.—Eusebio Alejandro, 158.—Eulogio Celso, 159.—Evaristo Rafael, 160.—Emilio Pascual, 161.—Esteban Jo. José, 162.—Esteban Jo. José, 163.—Emilio Telésforo, 164.—Francisco Demetrio, 165.—Francisco Juan, 166.—Francisco Victoriano, 167.—Francisco Florencio, 168.—Florentino José, 169.—Flores Segundo Juan, 170.—Francisco José, 171.—Francisco Juan, 172.—Fonseca José, 173.—Fonseca Antonia, 174.—Fonseca Calixto, 175.—Francisco Agapito, 176.—Francisca Victoria, 177.—Faustino José, 178.—Fermín Bernardino, 179.—Fermín Jerónimo, 180.—Fonseca Fernando, 181.—Fonseca Sixto, 182.—Francisco Martín, 183.—Flores Julián, 184.—Franco Agustín, 185.—Francisco Tomás, 186.—Florentina Tomasa, 187.—Francisco Luis, 188.—Felipa Fernanda, 189.—Felipe Andrés, 190.—Felipe José, 191.—Fermín Trinidad,

192.—Felipa Candelaria, 193.—Francisco Luis, 194.—Francisco Cleto, 195.—Fabila Melesiu, 196.—Fabila José, 197.—Fabila Florencio, 198.—Fabila Amado, 199.—Fonseca Fidel, 200.—Fonseca Manuel.

201.—Fonseca Ladislao, 202.—Fausta Rosa, 203.—Fonseca Evaristo, 204.—García Eladio, 205.—García Manuel, 206.—García Benigno, 207.—García Silvano, 208.—García Damian, 209.—García Eleuterio, 210.—Gregorio Manuel, 211.—García Luciano, 212.—Gosindo Teollio, 213.—Gosindo Miguel, 214.—Gumersindo Cástulo, 215.—Jerónimo José, 216.—Jerónimo Dionisio, 217.—Gutiérrez Gonzalo, 218.—Gutiérrez Gregorio, 219.—Gutiérrez Martín, 220.—Gutiérrez José, 221.—Gutiérrez Primo, 222.—Gutiérrez Pedro, 223.—García Encarnación, 224.—Graciano Reynaldo, 225.—Guadalupe Juan, 226.—Gregorio Zacarías, 227.—García Eugenia, 228.—García Florencio, 229.—García Vicente, 230.—García Hilario, 231.—García Mauro, 232.—Gregorio María, 233.—Guillemina Firiana, 234.—Juan Marcelino, 235.—García Eugenia, 236.—García Aurelia, 237.—Gutiérrez Isaías, 238.—Gutiérrez Josefa, 239.—Hernández Lucho, 240.—Hernández Bartolo, 241.—Hernández Julián, 242.—Hernández Azapito, 243.—Hernández Marcelino, 244.—Hernández Federico, 245.—Hernández Honorato, 246.—Hernández Guadalupe, 247.—Hesiquio Severino, 248.—Isidora María, 249.—Ignacia Cecilia, 250.—Isidro Francisco.

251.—Isidoro Vidal, 252.—Isidoro Cornelio, 253.—Ignacia Juana, 254.—Irineo Manuel, 255.—Ignacia Irineo, 256.—Jesús Juan, 257.—Juan Miguel, 258.—Jesús Cosme, 259.—Jesús Mora, 260.—Julián Luciano, 261.—Jesús María, 262.—Joaquín Antonio, 263.—Jesús Marcos, 264.—Juan Andrés, 265.—Juliana Modesta, 266.—Jesús de Feliciano, 267.—José Cecilia, 268.—José Felipe, 269.—J. Nieto Mercedes, 270.—Júarez Tranquino, 271.—Júarez Fructuoso, 272.—José Pomposo, 273.—Juliana Petra, 274.—Jesús Lázaro, 275.—Juana Dorotea, 276.—Juliana Bernardino, 277.—Juan Cesáreo, 278.—Juan José, 279.—J. Anastacio, 280.—Juanes Florencio, 281.—Júarez José María, 282.—Jesús Margarita, 283.—Jose Marcelino, 284.—Jerónimo Zo, Juan, 285.—Juan Felipe, 286.—Juan Cecilio, 287.—Julián Román, 288.—Jinjónz Estelina, 289.—Luciano Juan, 290.—Leandro José, 291.—Leticia Ambrosia, 292.—Leyna María, 293.—León Alejandro, 294.—León Juan, 295.—Labastida Alberto, 296.—Leocadia Vicenta, 297.—Leonardo Juan, 298.—Mireles Atlaura, 299.—Mireles Juan, 300.—Mireles Simón.

301.—Mireles Hipólito, 302.—Manuel Agustín, 303.—Monillas Trinidad, 304.—Mireles Antonio, 305.—Mancilla Margarito, 306.—Mendoza Valentina, 307.—Manuel Marcelino, 308.—Mateo Ponciano, 309.—Mateo Pedro, 310.—Margarito Hilario, 311.—Manuel José, 312.—María Ramona, 313.—Manuel Luis, 314.—Macario Rafael, 315.—Máximo Pedro, 316.—Marcelo Crescenciano, 317.—Mondragón Solera, 318.—María Muralina, 319.—Manuel Agustín, 320.—Marcelo Pablo, 321.—Modesto Antonio, 322.—María Jacoba, 323.—Margarita Petra, 324.—Mondragón Crisóstomo, 325.—Mondragón Crispín, 326.—Medina Juan, 327.—Margarito Justo, 328.—Marricla María, 329.—Mondragón Manuela, 330.—Mondragón Daniel, 331.—Marcelo Mateo, 332.—Marcelo Apolonio, 333.—Máximo Pedro, 334.—Manuel Francisco, 335.—Manuel Tomás, 336.—Micaela Feliciano, 337.—María Ventura, 338.—Marcelino Pedro, 339.—Montaña Felipe, 340.—Montaña Jerónimo, 341.—Martina Apolonia, 342.—Mondragón Romano, 343.—Mondragón Manuel, 344.—Mencita Anleita, 345.—Mondragón Felicitiano, 346.—Mondragón Ponciana, 347.—Mondragón Antonia, 348.—Mondragón Santos, 349.—Mondragón Isidro, 350.—Mondragón Gabriel.

351.—Marcela Josefa, 352.—Montes de Oca Máximo, 353.—Nazario José, 354.—Nazario Romualdo, 355.—Nicolás Guadalupe, 356.—Naván Tirso, 357.—Navas Gonzalo, 358.—Nicanor Pedro, 359.—Navas Trinidad, 360.—Navas Cruz, 361.—Navas Donaciano, 362.—Navas Portirio, 363.—Navas Trinidad, 364.—Narciso Pe-

dro, 365.—Ordóñez Pedro, 366.—Ordóñez Antonio, 367.—Paulino José, 368.—Pascual Felipe, 369.—Pascual Salomé, 370.—Pascual Vicente, 371.—Plácido Hilario, 372.—Pascual Anastacio, 373.—Patricio José, 374.—Pablo Albino, 375.—Peña Esteban, 376.—Pedro Margarito, 377.—Pánfilo Juan, 378.—Patricia Dolores, 379.—Pedro Domingo, 380.—Perfecto Anastacio, 381.—Pascual Juan, 382.—Petra Dorotea, 383.—Pascual Maximino, 384.—Perfecto Bartolo, 385.—Perfecto León, 386.—Ponciano Genaro, 387.—Pablo Pedro, 388.—Pascual Nicolás, 389.—Pascual Cirilo, 390.—Pascual Luciano, 391.—Pascual Hipólito, 392.—Pascual Nicolás, 393.—Pascual Florencio, 394.—Pascual Vicente, 395.—Pedraza Luis, 396.—Quintana Concepción, 397.—Quintana Sós-tenes, 398.—Quintana Juan, 399.—Quintana Ricardo, 400.—Quintana Manuel.

401.—Quintana Trinidad, 402.—Roberto Francisco, 403.—Rayón Rosalío, 404.—Rodríguez José, 405.—Romero Ignacio, 406.—Romero Pascual, 407.—Romero Manuel, 408.—Rosales Isidro, 409.—Rosales Gregorio, 410.—Romero Carlos, 411.—Rivas Casimiro, 412.—Rosas Agustina, 413.—Romualdo José, 414.—Romualdo Marino, 415.—Romualdo José, 416.—Rodríguez José, 417.—Rodríguez Ventura, 418.—Rodríguez Santos, 419.—Rodríguez Hermenegildo, 420.—Rodríguez Rosalío, 421.—Rivas Francisca, 422.—Romualdo Fructuoso, 423.—Rodríguez Pascual, 424.—Rosendo Benito, 425.—Romualdo Albino, 426.—Roberto Alejo, 427.—Roberto José, 428.—Rivas Romualdo, 429.—Severiano Julián, 430.—Nieto Miguel, 431.—Santana Mercedes, 432.—Santana José, 433.—Sotera María, 434.—Salvador Jerónimo, 435.—Salvador Lázaro, 436.—Sofía María, 437.—Sabinia María, 438.—Simón Julián, 439.—Santana Emeterio, 440.—Santana Jesús, 441.—Sánchez Daniel, 442.—Santana Renullo, 443.—Silva José, 444.—Santiago Felipe, 445.—Salvador Manuel, 446.—Salvador Fúquico, 447.—Salvador Isidro, 448.—Serapio Hilario, 449.—Salvador Lucas, 450.—Salvador Evaristo.

451.—Salvador Anastacia, 452.—Santana Luis, 453.—Santiago Florentina, 454.—Sánchez Lorenzo, 455.—Sánchez Rutilo, 456.—Santa de Jesús María, 457.—Sabinio Antonio, 458.—Sánchez Rubén, 459.—Sánchez Ulises, 460.—Sánchez Elfrán, 461.—Sánchez Isauro, 462.—Sista Dolores, 463.—Santana Fidel, 464.—Sixto José, 465.—Salvador Francisco, 466.—Gabino Benigno, 467.—Sabinio Macario, 468.—Sabinio José, 469.—Sánchez Benigno, 470.—Sánchez Moisés, 471.—Trinidad Abraham, 472.—Toribio Alejandro, 473.—Torres Albino, 474.—Trinidad Juan, 475.—Tiburcia María, 476.—Tovar Felipe, 477.—Tovar Félix, 478.—Teodoro José, 479.—Teodoro José, 480.—Trejo Arcadio, 481.—Trinidad Posalio, 482.—Toribio Simón, 483.—Teodora Mariana, 484.—Toribio Francisco, 485.—Tomás Nicolás, 486.—Toribio Jorge, 487.—Téllez Rita, 488.—Torres Tomás, 489.—Téllez Felipe, 490.—Torres Trinidad, 491.—Trinidad Matilde, 492.—Tiburcio Gregorio, 493.—Torres Guillermo, 494.—Torres Martín, 495.—Torres Genaro, 496.—Trinidad Feliciano, 497.—Trinidad José, 498.—Tiburcio Miguel, 499.—Torres Cástulo, 500.—Usniqya Martín.

501.—Victoriana Catarina, 502.—Valentín Apolonio, 503.—Villavicencio Trinidad, 504.—Velázquez Cecilio, 505.—Velázquez Santos, 506.—Velázquez Raymundo, 507.—Villavicencio Jesús, 508.—Vicente Añelo, 509.—Villavicencio Silverio, 510.—Villavicencio Gabriel, 511.—Villavicencio Genaro, 512.—Valente Juan, 513.—Villavicencio Palemón, 514.—Villavicencio Wenceslao, 515.—Villavicencio Ilbrado, 516.—Villavicencio José, 517.—Villavicencio Casimiro, 518.—Villavicencio Francisco, 519.—Villanueva Benito, 520.—Villavicencio Florencio, 521.—Villavicencio Victoriano, 522.—Villavicencio Victor, 523.—Venancia Felipa, 524.—Zenón Manuel, 525.—Zacarías Gregorio, 526.—Ventura Celso, 527.—Vidal Máximo, 528.—Villavicencio Margarita, 529.—Villavicencio Francisco, 530.—Villavicencio Andrés, 531.—Ventura Rosendo, 532.—Ventura Vicente, 533.—Velázquez José, 534.—Villavicencio Benjamín, 535.—Villavicencio José, 536.—Villavicencio Trinidad, 537.—Vi-

Havicencio Inocencio, 538.—Velázquez Segundo, 539.—Velázquez Jesús, 540.—Velázquez Basilio, 541.—Victor José, 542.—Velázquez Basilio, 543.—Velázquez Santos, y 544.—Eleuteria Hilaria.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios por venir trabajando colectivamente las tierras por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "SANTA ANA JILOTZINGO", Municipio de Villa Cuauh-témoc, del Estado de México, a los CC. 1.—Apolinar María, 2.—Aceves Fausto, 3.—Agapito Angela, 4.—Agapito Ramón, 5.—Ajejo Reyna, 6.—Alejo Aristeo, 7.—Alejo Raymundo, 8.—Alfonso Eligio, 9.—Alfonso Eusebio, 10.—Amado Juventino, 11.—Angel Casimiro, 12.—Antonio N. Santos, 13.—Antonio Pedro, 14.—Apolonio Eusebia, 15.—Apolonia Patricia, 16.—Avila Santiago, 17.—Bastida Tomás, 18.—Bastida Adolfo, 19.—Barrera Norberto, 20.—Barrera Sebastián, 21.—Bastida Felisa, 22.—Baltazar Esteban, 23.—Barrera Agustina, 24.—Bernal Esteban, 25.—Bernardina Faustina, 26.—Bernardina Victoria, 27.—Bernardina Juanita, 28.—Ventura Agapita, 29.—Becerril Agustín, 30.—Bernal Esteban, 31.—Barrera Toribia, 32.—Bernardino Marcelino, 33.—Bernal Pascual, 34.—Becerril Agustín, 35.—Bernal Agustín, 36.—Bernardino Guillermo, 37.—Cirilo Carmen, 38.—Cirilo Trinidad, 39.—Clemente Urbano, 40.—Castillo Piedra, 41.—Carmen J. Luz, 42.—Catarina Aurelio, 43.—Carmen José, 44.—Clemente Pedro, 45.—Carmen Enriqueta, 46.—Clemente Magdalena, 47.—Ciriaco Agustín, 48.—Carmen Francisca, 49.—Ciriaco Francisco, 50.—Crescencio Luis.

51.—Carmen Cario María, 52.—Cirilo Pedro, 53.—Ciriaco Vicente, 54.—Ciriaco Victoria, 55.—Cano Díaz Modesto, 56.—Catarino Macaria, 57.—Catarino María, 58.—Díaz Alberto, 59.—Dionisio María, 60.—Demetrio Basilio, 61.—Demetrio Francisco, 62.—Dionisio Agustín, 63.—Díaz Santos, 64.—Dionisio Guadalupe, 65.—Dionisio Candelaria, 66.—Demetrio Juana, 67.—De la Cruz Juan, 68.—Demetrio Manuela, 69.—Dionisio Tomás, 70.—Díaz Abraham, 71.—Dionisio Fernando, 72.—Dionisio Aristeo, 73.—Dionisio Alberta, 74.—Eusebia Celso, 75.—Eusebio Cipriano, 76.—Emilio Lucio, 77.—Emilio Pedro, 78.—Estrada Epifania, 79.—Estrada Francisco, 80.—Eusebio Juan, 81.—Estrada Guadalupe, 82.—Emilio Lorenzo Lorenzo, 83.—Estrada Manuel, 84.—Estrada Simón, 85.—Eusebio José, 86.—Estrada Aurora, 87.—Francisco Cruz, 88.—Francisca Juana, 89.—Francisco Colín, 90.—Flores Gripina, 91.—Francisco Crescencia, 92.—Flores José, 93.—Fonseca Samuel, 94.—Francisco Gregorio, 95.—Francisco Vidal, 96.—Francisco Matías, 97.—Francisca Cristina, 98.—Faustino Flores, 99.—Francisco Armando, 100.—Francisco Luis.

101.—Felipe Nicolás, 102.—Francisco Evodio, 103.—Francisco Margarito, 104.—Fidel Aniceto, 105.—Francisca Magdalena, 106.—Francisco Manuel, 107.—Francisco V. Andrés, 108.—Gumerindo Pomposa, 109.—110.—Gumerindo Enrique, 111.—Gregorio Ricardo, 112.—González Lucía, 113.—Gumerindo Fausto, 114.—Gumerindo Emiliano, 115.—González Alberta, 116.—Gregorio Antonia, 117.—Gumerindo Agapita, 118.—García Desiderio, 119.—Gumerindo José, 120.—Gregorio Agripina, 121.—García Ernestina, 122.—González Sebastián, 123.—González Armenta, 124.—Gregoria Francisca, 125.—García Venancia, 126.—González Emilio, 127.—González Enriqueta, 128.—García Mario, 129.—Gregorio Aurelia, 130.—García José, 131.—González Severiano, 132.—Gumerindo Loreto, 133.—Gumerindo Encarnación, 134.—González Juan Federico, 135.—Hilario Rómulo, 136.—Hernández Evaristo, 137.—Hernández Nieves, 138.—Hernández Tomás, 139.—Hernández José, 140.—Hernández Gregorio, 141.—Hernández Alberto, 142.—Ignacia Marcelina, 143.—Isidro Juan, 144.—Isidro Silverio, 145.—Isidro Gregoria, 146.—Juliana María, 147.—Rayón Róntulo, 148.—Juliana Felipa, 149.—Juanita, Petra, 150.—Juanita María.

151.—Javier Micaela, 152.—Jesús Guadalupe, 153.—

Jiménez Ponciano, 154.—Jacinto Cecilio, 155.—Jacinto José, 156.—Javier Cándido, 157.—José Apolinar, 158.—Luciano Pascual, 159.—Luciano Marcelino, 160.—Lucía Lucía Bastida, 161.—Labastida Manuel, 162.—León Tomás, 163.—Leoncio Teresa, 164.—León Anacleto, 165.—León Melesio, 166.—León Modesto, 167.—León Agapito, 168.—Luciano Maximino, 169.—Luciano Felipe, 170.—Luciano Francisco, 171.—Luciano Cirilo, 172.—Luciano Juan, 173.—Luciano Rosa, 174.—Luciano Félix, 175.—Martínez Benita, 176.—Manuel Calixto, 177.—Manuel José, 178.—Manuel Lucio, 179.—Manuel Antonio, 180.—María Francisca, 181.—Mateo Palemón, 182.—Mateo Severiano, 183.—Miguel Calixto, 184.—Miguel Hilario, 185.—Miguel Vicente, 186.—Miguel Octaviano, 187.—Manuel Macario, 188.—Modesto Manuel, 189.—Mercado María, 190.—Martínez Ofelia, 191.—Modesto Basilio, 192.—Moreno Manuel, 193.—Moreno Benjamín, 194.—Montaña Hipólito, 195.—Moreno Gonzalina, 196.—Manuel Guadalupe, 197.—Medina Pedro, 198.—Medina Raymundo, 199.—Manuel Estela, 200.—Miguel Enrique.

201.—Manuel Modesto, 202.—Miguel Felisa, 203.—Nicanor Abraham, 204.—Nicanor Crisóforo, 205.—Nicanor Gregorio, 206.—Nicolás Pascual, 207.—Nicolás Esperanza, 208.—Nicolás Lázaro, 209.—Octaviano Guadalupe, 210.—Pascuala Guadalupe, 211.—Pascual Juan, 212.—Catarino Brigido, 213.—Pascual Petra, 214.—Pascual Emiliano, 215.—Pascual Luciano, 216.—Pascual Felipe, 217.—Pascual Francisco, 218.—Pascual Medina Aniceto, 219.—Plácido Reyes, 220.—Primo Simón, 221.—Pascual Lorenza, 222.—Pascual Severino, 223.—Paulino María, 224.—Perfecto Angle, 225.—Pascual Esteban, 226.—Pascual Pedro, 227.—Rayón Salomé, 228.—Rodríguez Alfonso, 229.—Rodríguez Hermenegildo, 230.—Ramón Eusebio, 231.—Rayón Santos, 232.—Romero Felipe, 233.—Rayón Cirilo, 234.—Rodríguez Juan, 235.—Rayón Ovaldo, 236.—Robles Carmen, 237.—Rayón Magdaleno, 238.—Rayón Toribio, 239.—Romero Eugenia, 240.—Rosas Juana, 241.—Rodríguez Eufalia, 242.—Santiago Celso, 243.—Salvador Guadalupe, 244.—Salvador Guadalupe 2o., 245.—Salvador Fidel, 246.—Salvador Luis, 247.—Salazar Amado, 248.—Salvador Guadalupe, 249.—Silva Eutimio, 250.—Sebastián Martina.

251.—Salazar José, 252.—Salvador Nieves, 253.—Tiburcio José, 254.—Teófila Benito, 255.—Teodoro Benito, 256.—Toribio Florencio, 257.—Toribio Alfonso, 258.—Toribio Pedro, 259.—Toribio Paulina, 260.—Trinidad Alfonsa, 261.—Teodoro Guillermo, 262.—Tiburcio Zeverino, 263.—Torres Agustín, 264.—Toribia Alberta, 265.—Toribio Tiburcio, 266.—Victoria Isidro, 267.—Velázquez Antonio, 268.—Velázquez Simón, 269.—Velázquez Juan Francisco, 270.—Velázquez Crescenciano, 271.—Velázquez Juana, 272.—Victoria José, 273.—Velázquez Margarito, 274.—Velázquez Rufina, 275.—Velázquez Aristeo, 276.—Velázquez Catarino, 277.—Velázquez Luis, 278.—Velázquez Manuel, 279.—Valentín Florencio, 280.—Velázquez Santiago, 281.—Ventura Felipa, 282.—Velázquez Guillermo, 283.—Valentín Guadalupe, 284.—Velázquez Melesio, 285.—Valencia Pedro, 286.—Valencia Francisco, 287.—Velázquez Paula, 288.—Velázquez Irene, 289.—Velázquez Pedro, 290.—Valentín Macario, 291.—Valentín Juan, 292.—Valentín Pablo, 293.—Velázquez Pablo, 294.—Velázquez Trinidad, 295.—Velázquez José, 296.—Velázquez Juan, 297.—Velázquez Juan 2o., 298.—Valentín Nicolás, 299.—Ventura Angela, 300.—Valentín María.

301.—Angel Vega Juan, 302.—Ventura Angel, 303.—Antonio Victor, 304.—Carmen Magdaleno, 305.—Dionicio Pablo, 306.—Dionicio Gregorio, 307.—Dionicio Gregorio, 308.—Hernández Juan, 309.—Isidro Benito, 310.—Luciano Carmela, 311.—Labastida Apolonia, 312.—María Gregoria, 313.—Medina María, 314.—Marcia Anastacia, 315.—Martín Ascención, 316.—Macario Zenón, 317.—María Maya, 318.—Rayón Guadalupe, 319.—Teófilo Jovita, 320.—Toribia Isabel, 321.—Ventura Maurilia y 322.—Ventura Juan, consecuentemente, expidiéndose sus correspondientes certificados de derechos agrarios, que los acredite como ejidatarios del pobla-

do de que se trata; y los relativos a la parcela escolar y a la unidad agrícola industrial para la mujer; asimismo, se declaran 221 derechos agrarios vacantes para la satisfacción de las necesidades agrarias de los beneficiados en la resolución presidencial de dotación en virtud de que la superficie que se les concede por concepto de dotación es insuficiente.

TERCERO.—Se confirman los derechos agrarios de 7 campesinos del censo básico, beneficiados en la resolución presidencial de 24 de diciembre de 1923, y publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 10 de enero de 1924, quienes se encuentran en la actualidad trabajando colectivamente las tierras del ejido, a los CC.: 1.—José Bastida, 2.—Juan Flores, 3.—José Tiburcio, 4.—José Agustín, 5.—José Estrada, 6.—Julian Atilano, y 7.—Juan Velazquez, en el ejido del poblado denominado "SANTA ANA JILOTZINGO", Municipio de Villa Cuauhtémoc, del Estado de México; consecuentemente, expídanse a sus nombres los correspondientes certificados de derechos agrarios que los acrediten como ejidatarios del poblado de que se trata.

CUARTO.—Publíquese esta resolución, relativa a la privación y reconocimiento de derechos agrarios, en el ejido del poblado de "SANTA ANA JILOTZINGO", Municipio de Villa Cuauhtémoc, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos setenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Luis Echeverría Álvarez**.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Félix Barra García**.—Rúbrica.

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado San Francisco Chalchihuapan, Municipio de Atlacomulco, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado "SAN FRANCISCO CHALCHIHUAPAN", Municipio de Atlacomulco, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por oficio No. 741 de fecha 12 de febrero de 1974, el C. delegado agrario del Estado de México, solicitó a la Comisión Agraria Mixta, iniciara juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios en contra de los campesinos que se citan en el primer punto resolutivo de la presente resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, y consta en el expediente la convocatoria de fecha 6 de noviembre de 1973 y el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios que tuvo verificativo el 13 de noviembre de 1973, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se mencionan en el segundo punto resolutivo de la presente resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y dicho organismo

notificó el 5 y 9 de marzo de 1974 a los ejidatarios afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se llevó a cabo el 27 de marzo de 1974, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios propuestos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios que se señalan y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó legalidad de las notificaciones y constancias presentada en este juicio; por lo que se turnó al vocal consultivo agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobada por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 13 de diciembre de 1974; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 13 de noviembre de 1973, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III; 81, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "SAN FRANCISCO CHALCHIHUAPAN", Municipio de Atlacomulco, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Rosario Ruperto, 2.—Atilano Martínez, 3.—Juan Rosario, 4.—Esteban Paulino, 5.—Tomás Ruperto, 6.—Pantaleón Ortega, 7.—Prisciliano Ruperto, 8.—Ignacio Ruperto, 9.—Bonifacio Ruperto, 10.—Francisco Martínez O., 11.—Valentín Onésimo, 12.—Francisco Nuñez, 13.—Marcelino Martínez, 14.—Marciano Mendoza N., 15.—Juan S. Nuñez, 16.—Felipe Nuñez, 17.—Jerónimo Nuñez, 18.—Andrés Nuñez, 19.—Roman Melquiades, 20.—Modesto Manuel, 21.—Ma. Leonor Martínez, 22.—Benigno Martínez, 23.—Anastasio Martínez, 24.—Ciriaco Martínez, 25.—Alejandro Martínez, 26.—Faustino Martínez, 27.—Toribio S. Nuñez, 28.—Basilio Mejía, 29.—Jerónimo Miranda, 30.—Pascacio Martínez, 31.—Anacleto Martínez, 32.—Gre-

gorio Martínez, 33.—José Mejía, 34.—Victor Mendoza, 35.—Portirio Mendoza, 36.—Luis Martínez, 37.—Plutarco Martínez, 38.—Carlos Martínez, 39.—Eutimio Martínez, 40.—Alejo Martínez, 41.—Felipe Benito, 42.—José Donato, 43.—Maximino Martínez, 44.—Cándido Martínez, 45.—Atilano Martínez B., 46.—Modesto Martínez, 47.—Tomás Martínez, 48.—Hermenegildo Martínez, 49.—Gregorio Marcial, 50.—Pedro López.

51.—Ma. Juana, 52.—Prisciliano Hilario, 53.—Ma. Cástula Sanchez, 54.—Clemente Velázquez, 55.—Pedro Trinidad, 56.—Rafael Paulino, 57.—Ma. Gabina Pascual, 58.—Cecilio Hernández, 59.—Demetrio Martínez, 60.—Ricardo Flores, 61.—Amado Durán, 62.—Bernardino Mendoza, 63.—Quirino Tolentino, 64.—Jacinto Santiago, 65.—Alberto Santiago, 66.—Pedro Santiago, 67.—Aniceto Santiago, 68.—Bernabé Sánchez, 69.—Marcial Sanchez, 70.—Moisés Segundo, 71.—Pedro Segundo F., 72.—Amador Segundo, 73.—Macario Toribio, 74.—Marcos Toribio, 75.—Guillermo F. Treviño, 76.—Maximino F. Treviño, 77.—Abraham Valerio, 78.—Nicolás Valerio, 79.—Ma. Concepcion Durán, 80.—Carlos Martínez P., 81.—Aristeo de la Cruz, 82.—Carlos Durán, 83.—Pedro Maldonado, 84.—Pánfilo Escobar, 85.—Ma. Ausencia Durán, 86.—Ciriaco Durán, 87.—Toribio Durán, 88.—Francisco Durán S., 89.—Julio Gonzaga, 90.—Magdaleno Gonzaga, 91.—Juan González, 92.—Anastacio Guzmán, 93.—Manuel González, 94.—Antonio González, 95.—Tomás García, 96.—Agustín García, 97.—Hexiquio García, 98.—Donaciano García, 99.—Anastacio García, 100.—Benjamin García.

101.—Maximino Flores, 102.—Eusebio Flores, 103.—Andrés Flores, 104.—Prisciliano Flores, 105.—Anacleto Flores, 106.—Pedro Flores, 107.—Rosario Flores, 108.—Félix Flores, 109.—Marcelo Flores, 110.—Anselmo Fernando, 111.—Francisco Fabián, 112.—Nicolás Fabián, 113.—Tomás Fabián, 114.—Quirino Faustino, 115.—Severiano Durán, 116.—Sóstenes Durán, 117.—Lucas Durán, 118.—J. Encarnación Durán, 119.—Apolinar Durán, 120.—Gregorio Durán, 121.—Hilario Durán, 122.—Juan Domingo, 123.—Leocadio Domingo, 124.—Alberto de la Cruz, 125.—Justo de la Cruz, 126.—Tomás C. Morales, 127.—Hilario de la Cruz, 128.—Melesio Cayetano, 129.—Bonifacio Cayetano, 130.—Julio Castillo, 131.—Hilario Calixto, 132.—Marcos Becerril, 133.—Perfecto Blas, 134.—Severiano Blas, 135.—Felipa Blas y 136.—Donato Blas. Por la misma razón se privan de sus derechos sucesorios agrarios a los CC. 1.—Petra Núñez, 2.—Ignacio Ruperto, 3.—Bartolo Martínez, 4.—Ma. Modesto, 5.—Benito Martínez, 6.—Lucas Martínez, 7.—Ignacia Martínez, 8.—Hilario Martínez, 9.—Carlos Paulino, 10.—Ma. Felipa Paulino, 11.—María Prisciliana, 12.—Andrés Ruperto, 13.—Carmelo Ruperto, 14.—Alberto Ruperto, 15.—Luciana Brigida, 16.—Ma. Concepción Ruperto, 17.—Rafaela Ortega, 18.—Bartolo Jorge, 19.—María Irinea Ruperto, 20.—Antonio Ruperto, 21.—Emilia Ruperto, 22.—Máximo Ruperto, 23.—María Celestina Pascuala, 24.—María Catalina Ruperto, 25.—María de la Luz Ruperto, 26.—María Trinidad Ruperto, 27.—María Marciana Núñez, 28.—Aurelia Martínez, 29.—Jovita Martínez, 30.—María Dolores Martínez, 31.—Isaura Martínez, 32.—Alicia Durán, 33.—Juana Blas, 34.—Juan Ortiz, 35.—María Cesarea, 36.—Domingo Orúz, 37.—Filiberto Onésimo, 38.—María Toribia, 39.—Blas Onésimo, 40.—Teofilo Onésimo, 41.—Crisanta Onésimo, 42.—Eulalia Núñez, 43.—María Felipa Ruperto, 44.—Tranquilino Martínez, 45.—María Juliana Mendoza, 46.—Juana Martínez, 47.—Manuela Martínez, 48.—Rosa Núñez, 49.—José Núñez, 50.—María Elena Núñez.

51.—María del Carmen Núñez, 52.—María Gregoria Durán, 53.—Raymundo Núñez, 54.—Juan Núñez, 55.—Vicenta Núñez, 56.—Santa Núñez, 57.—Eugenio Melquiades, 58.—María Micaela Cayetano, 59.—Albino Melquiades, 60.—Tomás Martínez, 61.—Eleuteria Martínez, 62.—María Petra Segundo, 63.—Crisóforo Martínez, 61.—Eleuteria Martínez, 62.—María Petra Segundo, 63.—Crisóforo Martínez, 64.—Juan Martínez, 65.—Cirilo

Martínez, 66.—Aurelia Martínez, 67.—María Tomasa, 68.—Juan Martínez, 69.—Claudio Martínez, 70.—Donaciano Martínez, 71.—Bernardina Cayetano, 72.—Cristina Martínez, 73.—Juana Martínez, 74.—María Jeronima Mendoza, 75.—Cecilio Núñez, 76.—Francisco Núñez, 77.—Emilia Núñez, 78.—Lucía Núñez, 79.—Antonio Martínez, 80.—María Isabel de la Cruz, 81.—Miguel Martínez, 82.—Hilario Martínez, 83.—José Martínez, 84.—Maximino Martínez, 85.—Ambrosio Ruperto, 86.—Telésforo Martínez, 87.—María Margarita Martínez, 88.—Juana Martínez, 89.—María Luisa Martínez, 90.—Felipa Mendoza, 91.—Hipólito Mendoza, 92.—María Severiana, 93.—Margarita Mendoza, 94.—Amada Mendoza, 95.—María Juana, 96.—Alejandro Martínez, 97.—María Silvestre Toribio, 98.—Modesta Martínez, 99.—María Gaudencia Olmos, 100.—Rosa Martínez.

101.—Antonia Martínez, 102.—Pedro Severiano, 103.—Hilario Martínez, 104.—Juan Martínez, 105.—Emilia Martínez, 106.—María Guadalupe Martínez, 107.—Petra Martínez, 108.—Juan Martínez, 109.—María Juana Sanchez, 110.—Paula Martínez, 111.—Ignacio Martínez, 112.—Andrea Martínez, 113.—Lucía Martínez, 114.—Juana Martínez, 115.—María Petra Sánchez, 116.—Francisco Martínez, 117.—Ignacio Martínez, 118.—María Andrea Marcial, 119.—Lucía Martínez, 120.—Juana Martínez, 121.—Irinea Martínez, 122.—Manuel Paulino, 123.—Antonio Paulino, 124.—María Guadalupe Ruperto, 125.—Dolores Paul, 126.—Martina Trinidad, 127.—Teodora Martínez, 128.—María Catalina, 129.—Pedro Alejandro, 130.—Juan Durán, 131.—Victoria Durán, 132.—Pascuala Flores, 133.—María Dorotea Martínez, 134.—María del Carmen Mejía, 135.—Emilia Santiago, 136.—Juana Santiago, 137.—María Juana Santiago, 138.—Nicanor Santiago, 139.—Felipa Martínez, 140.—Florentina Martínez, 141.—María Florentina Martínez, 142.—Francisco Segundo Blas, 143.—María Angela Fabián, 144.—Eduardo Segundo F., 145.—Cristina Ortiz, 146.—Esperanza Petronilo, 147.—Aurelia Toribio, 148.—Josefa Hernández, 149.—Filiberto Toribio, 150.—Marcos Trinidad.

151.—María Apolinar Bruno, 152.—Vicente Simón, 153.—Juan Martínez Blas, 154.—Adalberto Treviño, 155.—Fortino Treviño, 156.—Francisca Ortiz, 157.—Estéfana Mejía, 158.—Marcelina Hernández, 159.—Marcelina Guadalupe, 160.—Florentina Valerio, 161.—Herlinda Valerio, 162.—Anastasia Gonzaga, 163.—Herculana de la Cruz, 164.—Puan Durán, 165.—Modesta Durán, 166.—María Concepción Maldonado, 167.—Josefa Manuel, 168.—Faustina Maldonado, 169.—Emiliana Maldonado, 170.—Miguel Melquiades, 171.—Pedro Melquiades, 172.—Antonio Melquiades, 173.—Angel Escobar, 174.—Angela Ramírez, 175.—Manuel Escobar, 176.—Julián Escobar, 177.—Albina Escobar, 178.—Margarita Martínez D., 179.—Pedro Durán, 180.—Francisca Gonzaga, 181.—María Martínez, 182.—Pablo Galdano, 183.—Marciana Gloria, 184.—María del Carmen, 185.—Antonio González, 186.—Juana Gonzaga, 187.—J. Carmen Guzmán, 188.—Alberto González, 189.—María Martínez Flores, 190.—Antonia González, 191.—Felipe González, 192.—Francisca Santiago, 193.—Florentina Martínez, 194.—Andrés García, 195.—Orelia García, 196.—Dorotea Martínez, 197.—Benito Flores, 198.—Andrés Flores, 199.—Tomás Flores, 200.—Juana Platas.

201.—Esteban Flores, 202.—Eusebio Flores, 203.—Eugenia Flores, 204.—Maximino Fabian, 205.—Clara Hernandez, 206.—Eduardo Fabian, 207.—Ponciano Fabian, 208.—Crescencia Fabian, 209.—Micaela Fabian, 210.—Rosa Fabian, 211.—Vicenta Durán, 212.—María Dolores, 213.—Petra Faustino, 214.—Raul Durán, 215.—J. Guadalupe Ernesto Durán, 216.—María Luisa Faustino, 217.—Juana Durán, 218.—Joaquina García, 219.—Jose Durán, 220.—Ismael Durán, 221.—Pedro Durán, 222.—Josefa Durán, 223.—Ma. Consuelo Durán, 224.—Amparo Durán, 225.—Marcial Durán, 226.—Agustina Sangua, 227.—Felipe Durán, 228.—Mucio Durán, 229.—María Dorotea Mendoza, 230.—Maximino Durán, 231.

—Maximo Duran, 232.—Jose Pedro Domingo, 233.—Antonina Martínez, 234.—Ernesto Domingo, 235.—Martina Domingo, 236.—Eufrosina Domingo, 237.—Epitania Domingo, 238.—Magdalena de la Cruz, 239.—Juana Gonzaga, 240.—Antonio de la Cruz, 241.—Benita Mejía, 242.—Basilia Nunez, 243.—Otilio Morales, 244.—Severiano Morales, 245.—Juana de la Cruz, 246.—María Concepción de la Cruz, 247.—Ignacia Cayetano, 248.—Donaciano Cayetano, 249.—Constanza Homobono, 250.—Bartula Durán.

251.—Narciso Calixto, 252.—Josefa Martínez, 253.—Benjamin Rodriguez, 254.—Gumerindo Rodriguez, 255.—Margarita Rodriguez, 256.—Serapio Blas, y 257.—Juan Blas. En consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expedieron a los ejidatarios sancionados, números: 11596, 11584, 11585, 11586, 11588, 11589, 11590, 11591, 11592, 11594, 11596, 11599, 11600, 11601, 11602, 11608, 11606, 11609, 11610, 11611, 11612, 11615, 11616, 11617, 11618, 11619, 11621, 11623, 11624, 11625, 11627, 11628, 11631, 11633, 11634, 11635, 11636, 11638, 11639, 11641, 11642, 11643, 11646, 11648, 11650, 11652, 11653, 11651, 11657, 11659, 11661, 11662, 11665, 11666, 11667, 11668, 11669, 11674, 11672, 11675, 1676, 11679, 11680, 11684, 11685, 11686, 11687, 11688, 11690, 11691, 11693, 11694, 11697, 11698, 11701, 11700, 11702, 11703, 11704, 11705, 11706, 11707, 11708, 11715, 11717, 11718, 11719, 11720, 11722, 11725, 11726, 11728, 11729, 11730, 11731, 11732, 11733, 11734, 11735, 11736, 11738, 11740, 11741, 11742, 11743, 11744, 11745, 11746, 11747, 11749, 11750, 11751, 11752, 11753, 11755, 11756, 11759, 11760, 11763, 11764, 11765, 11768, 11770, 11771, 11772, 11773, 11776, 11777, 11779, 11780, 11781, 11783, 11787, 11789, 11790 y 11792.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación, de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado "SAN FRANCISCO CHALCHIHUAPAN", Municipio de Atlacomulco, del Estado de México, a los CC. 1.—Lucia Ruperto Martínez, 2.—Amelia Martínez de la Cruz, 3.—Antonina Escobar Vda. de R., 4.—Juan Nunez Durán, 5.—Alberto Ruperto M., 6.—Josefa Hernández Vda. de J., 7.—Tomás Ruperto, 8.—Ma. Irineza Martínez Vda. de R., 9.—Marcelino de la Cruz, 10.—Tomasa Ortiz, 11.—Cándida Mendoza, 12.—Ma. Mercedes Vda. de Nunez, 13.—Guadalupe Valerio de Martínez, 14.—Ausencio Nunez D., 15.—Luis Martínez, 16.—José Nunez Rosas, 17.—Josefa Martínez, 18.—Matías Nunez Martínez, 19.—Juana Sebastián de Melquiades, 20.—Ma. Anastacia Manuel, 21.—Emiliana Nunez Vda. de R., 22.—Andrés Martínez Blas, 23.—Hilario Martínez N., 24.—Crisóforo Martínez Segundo, 25.—Juan Martínez Durán, 26.—Ma. Ciriaca Vda. de Martínez, 27.—Angel Velázquez, 28.—José Mejía, 29.—Moisés Miranda, 30.—Ma. Isabel Vda. de Martínez, 31.—Ambrosia Ruperto Vda. de Martínez, 32.—Joaquín Martínez, 33.—Juan Mejía, 34.—Pablo Martínez Mendoza, 35.—Ma. Inés Mendoza, 36.—Gregorio Martínez R., 37.—Juana Martínez de Sánchez, 38.—Esteban Blas Martínez, 39.—Ma. Catalina Mendoza, 40.—Ma. Juana Segundo, 41.—Ma. Gonzalez Vda. de B., 42.—Anselmo Hernandez Donato, 43.—Pedro Martínez, 44.—Alberto Martínez, 45.—Anatés Martínez Ramirez, 46.—Silvestre Martínez, 47.—Vicente Martínez Sanchez, 48.—Modesto Martínez, 49.—Joaquín Marcial, 50.—Eleuterio Lopez,

51.—Frumencio Durán, 52.—Ma. Maximina Jacinto Vda. H., 53.—Felipe Duran Martínez, 54.—Catalina Ruperto, 55.—Demetrio Hernandez Trinidad, 56.—Claudio Paulino Ruperto, 57.—Rafael Martínez Pascual, 58.—Silviano Hernandez Trinidad, 59.—Seterino Martínez, 60.—Francisco Flores Ruperto, 61.—Crescencia Durán de Velázquez, 62.—Ma. Ignacia Mendoza de Flores, 63.—Crescencia Florentino, 64.—Nicanor Santiago, 65.—J. Guadalupe Duran Mendoza, 66.—Anastacia Blas Vda. de S., 67.—Raymundo Martínez Santiago, 68.—Meliton Rosario Escobar, 69.—Ma. Dominga Cayetano Vda. de Sanchez, 70.—Moisés Segundo Blas, 71.—Paulino Jo-

ge, 72.—Joaquín Segundo, 73.—Guadalupe Toribio de Guzman, 74.—Alberto Toribio, 75.—Seterino Treviño, 76.—Miguel Treviño, 77.—Ma. Estefana de Valerio, 78.—Ma. Valerio Vda. de Gonzaga, 79.—Juan Duran Olmos, 80.—Ma. Felicitana Martínez, 81.—Andrés de la Cruz, 82.—Matías Nunez, 83.—Margarita Martínez, 84.—Eufrosina Jorge de Escobar, 85.—Portirio Duran Hilario, 86.—Juana Durán de Martínez, 87.—Cipriano Durán Tolentino, 88.—Catalina Martínez, 89.—Juana Durán de G., 90.—Lucio Gonzaga, 91.—Alberto Gonzalez Flores, 92.—Modesta Romero Vda. de Guzman, 93.—Bonitacio Gonzalez Flores, 94.—Francisca Rodriguez Vda. de D., 95.—Emiliano Garcia Martínez, 96.—Hilario Garcia, 97.—J. Guadalupe Garcia, 98.—Ma. Estefana Duran Vda. de G., 99.—Felipe Garcia, 100.—Ma. Dorothea Martínez.

101.—Dominga Becerril Vda. de F., 102.—Modesto Flores Atilano, 103.—Ariseo Flores Margarito, 104.—Julián Flores Plata, 105.—Ricardo Flores Gonzalez, 106.—Ma. Ines Vda. de F., 107.—Juan Flores Eugenio, 108.—Heriberto Flores de S., 109.—Esteban Flores D., 110.—Agapito Fernando, 111.—Serapio Blas F., 112.—F. Fabián Martínez, 113.—Felipe Fabián Benitez, 114.—Eusebio Faustino, 115.—Felipa Rodriguez, 116.—Ma. Imelda Vda. de Durán, 117.—Francisco Duran S., 118.—Remigio Durán Garcia, 119.—José Durán Paulino, 120.—Pedro Durán Paulino, 121.—Ma. Raymunda Jorge Vda. de D., 122.—Tomás Domingo Melquiades, 123.—Angel Dominguez Flores, 124.—Marcelino de la Cruz, 125.—Anastasio de la Cruz, 126.—Felipe Durán Martínez, 127.—Pedro de la Cruz, 128.—Marcliana Martínez Vda. de Cayetano, 129.—Eleuterio Cayetano Florentino, 130.—Juan Castillo F., 131.—Anastasio Luciano Mendoza, 132.—Ramón Becerril, 133.—Francisco Blas M., 134.—Benjamin Rodríguez Blas, 135.—Rosendo Blas, y 136.—Vicente Blas Mejía, consecuentemente, expícanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "SAN FRANCISCO CHALCHIHUAPAN", Municipio de Atlacomulco, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos setenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez.—Rubrica.—Cumplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra García.—Rubrica.

(Publicadas en el "Diario Oficial", órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 6 de Abril de 1976).

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Santa Catarina Tabernillas, Municipio de Ahuacatlán de Juárez, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "SANTA CATARINA TABERNILLAS",

Municipio de Almoloya de Juárez, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por oficio No. 6022 de fecha 29 de octubre de 1974, el C. Delegado Agrario del Estado de México, solicitó a la Comisión Agraria Mixta, iniciara juicio privativo de derechos agrarios en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de la presente resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación, por más de dos años consecutivos, y consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 11 de octubre de 1974, y el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios que tuvo verificativo el 19 de octubre de 1974, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo notificó el 2 de noviembre de 1974, a los ejidatarios afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se llevó a cabo el 18 de noviembre de 1974, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios que se señalan, y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al vocal consultivo agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó dictamen en su sesión celebrada el 22 de agosto de 1975; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431, y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios, y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 19 de octubre de 1974, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III; 84, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado "SANTA CATERINA TABERNILLAS", municipio de Almoloya de Juárez, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los CC.: 1.—Magdaleno Arriaga, 2.—Guadalupe Barrios, 3.—José Basimo Cortina, 4.—Remedios Cruz, 5.—Sábino Contrado, 6.—Hermelinda de la Cruz, 7.—José Damaso, 8.—Santos Álvarez, 9.—José Anastasio, 10.—Juan Álvarez, 11.—José Bartolo, 12.—Manuel López H., 13.—Tiburcio Carmona, 14.—Severiana Colín Vda. de T., 15.—Anastacia Reyes, 16.—Valentín González, 17.—Tomás Gómez, 18.—Felipe Garibay, 19.—Apolinar García, 20.—Silvino González, 21.—Matilde Hernández, 22.—Pedro Jacinto, 23.—María Lorenza, 24.—Otilia López, 25.—Gregorio López, 26.—Juan López Carmona, 27.—María Loreto González, 28.—Petra Velázquez, 29.—Francisca Velázquez, 30.—Gregorio Garibay, 31.—Sóstenes Hernández, 32.—José Isidro, 33.—Antonio Jacinto, 34.—Ignacio de Jesús, 35.—Antonio Cruz Sánchez, 36.—Jovita López, 37.—Agustín López, 38.—Lorenzo Esquivel, 39.—Juana Reina González, 40.—Herlindo López de Jesús, 41.—Octavio López, 42.—Martina Hernández, 43.—Gabriel Martínez, 44.—Justo Martínez, 45.—Demetrio Martínez, 46.—Felipe Mercado, 47.—Juan Martínez, 48.—Paulino Retana, 49.—Anastasio Reyes, 50.—J. Isabel Retana, 51.—Cayetano López, 52.—Gabriel López Nieto, 53.—Marciano Medina, 54.—Adelaido Mercado, 55.—José Mauro, 56.—José Magdaleno, 57.—Santiago Munguía, 58.—Agustín Mercado, 59.—Crispín Mondragón, 60.—Herminia López, 61.—J. Félix Píoquinto, 62.—Nicolás Pérez, 63.—Odilón Pablo, 64.—Feliciano Albarrán, 65.—Margarito Reyna, 66.—Tito Retana, 67.—Fernando Santana, 68.—Cirila Martínez, 69.—J. Carmen Sánchez, 70.—José Santana, 71.—Andrés Santana, 72.—Esteban Sánchez, 73.—Emilio Sánchez, 74.—Genaro Torres, 75.—Alfonso Vilchis, 76.—Octaviano Vargas, 77.—Raimundo Remedios, 78.—Celedonio Sánchez, 79.—Julio Beltrán, 80.—Martina Sánchez, 81.—Filiberto Retana, 82.—Plácido Olivares Hernández y 83.—Marcial Abundio. En consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expedieron a los ejidatarios sancionados números: 1381401, 1381408, ... 1381410, 1381416, 1381418, 1381422, 1381430, 1381439, ... 1381440, 1381441, 1381442, 1381629, 1381451, 1381454, ... 1381466, 1381475, 1381476, 1381480, 1381482, 1381483, ... 1381490, 1381500, 1381501, 1381515, 1381516, 1381520, ... 1381522, 1381523, 1381528, 1381536, 1381540, 1381546, ... 1381550, 1381553, 1381557, 1381561, 1381564, 1381567, ... 1381573, 1381576, 1381577, 1381580, 1381582, 1381589, ... 1381590, 1381596, 1381599, 1381612, 1381619, 1381620, ... 1381623, 1381625, 1381633, 1381634, 1381637, 1381641, ... 1381642, 1381646, 1381649, 1381652, 1381656, 1381657, ... 1381659, 1381663, 1381673, 1381676, 1381682, 1381688, ... 1381689, 1381691, 1381694, 1381698, 1381699, 1381703, ... 1381705, 1381711, 1381719, 381727, 1381730, 1381753, ... 1381677, y 1381404.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos en el ejido del poblado de "SANTA CATERINA TABERNILLAS", municipio de Almoloya de Juárez, del estado de México, a los CC.: 1.—Catalina Arriaga Díaz, 2.—Victor Martínez Salgado, 3.—Florencio Ortega López, 4.—Aurelio Cruz Carmona, 5.—Elías Álvarez Martínez, 6.—Juan López de la Cruz, 7.—José Darío López, 8.—Elpidia Álvarez González, 9.—Pedro de Jesús Munguía, 10.—Francisco Arriaga Álvarez, 11.—Tereso Salomón Reyes, 12.—Lorenzo López Gómez, 13.—Antonio Carmona Munguía, 14.—Leobardo Carmona Hernández, 15.—Juan Díaz López, 16.—Ierónima

Alvarez Vda. de González, 17.—Martín Gómez Albarán, 18.—Balbino Garibay, 19.—Demetria García Garduño, 20.—Eulogio Mondragón Sánchez 21.—Juan Hernández Martínez, 22.—Andrea Olivares Sánchez, 23.—Victorino Jiménez Mondragón, 24.—Pedro López López, 25.—Zenón López López, 26.—Pedro López Garduño, 27.—Valentín González Álvarez, 28.—Juan Velázquez Martínez, 29.—Agustín González Sánchez, 30.—Gilbarado Garibay Retana, 31.—María Guadalupe Nieto Sánchez, 32.—Jeronimo Álvarez Retana, 33.—Bernardina López García, 34.—Juan Reyes López, 35.—Joel Sánchez López, 36.—Adalberto Domitila Gómez López, 37.—J. Carmen López Sánchez, 38.—J. Jesús Garibay Retana, 39.—Reyna Reyes López, 40.—Carlos López Hernández, 41.—Pascual Herrera López, 42.—Romualdo Martínez Hernández, 43.—Pedro Nieto Martínez, 44.—Juan Macías Arriaga, 45.—Juan Martínez Valdez, 46.—Apolinar Mercado García, 47.—Pedro Álvarez Retana, 48.—Cirilo Retana Victoria, 49.—Juana de Jesús Sánchez, 50.—Nicolasa López Hernández, 51.—Petra Remedios González, 52.—Tirso López Nieto, 53.—Tranquilina Mercado García, 54.—Martín Mercado Álvarez, 55.—Esteban Ortega López, 56.—Alberto Conrado Javier, 57.—Lucía López Álvarez, 58.—Herlinda López Martínez, 59.—Ángel Mondragón Sánchez, 60.—Filemón Olivares López, 61.—Bernardo Hernández Sánchez, 62.—Elpidia López Vda. de Retana, 63.—Odilón Esquivel Santana, 64.—Pánfilo Garduño Rosas, 65.—Hermínio López Reyna, 66.—Simona Arriaga Díaz, 67.—Raymundo Santana Victoria, 68.—J. Paz Salazar Hernández, 69.—Gaudencio Gómez Sánchez, 70.—Petra Olivares Torres, 71.—Flavio Santana López, 72.—Bartolo Remedios López, 73.—Albino Victoria Sánchez, 74.—Mario Olivares Torres, 75.—Daniel Vilchis Rojas, 76.—Antonio Retana Cruz, 77.—Francisco Remedios Zamora, 78.—J. Carmen Hernández Martínez, 79.—Julio Álvarez Martínez, 80.—Santiago López López, 81.—Francisco Retana López, 82.—Silvestre Olivares Sánchez y 83.—Ricardo Garibay Martínez; consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "SANTA CATARINA TABERNILLAS", municipio de Almoloya de Juárez, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Luis Echeverría Álvarez.**—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Félix Barra García.**—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 5 de Enero de 1976).

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Bartolo Oxtotitlán, Municipio de Jiquipilco, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del po-

blado denominado "SAN BARTOLO OXTOTITLAN", Municipio de Jiquipilco, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por oficio No. 004337 de fecha 19 de agosto de 1974, el C. Delegado Agrario en el Estado de México, solicitó a la Comisión Agraria Mixta, iniciara juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios en contra de los campesinos que se citan en el primer punto resolutivo de la presente resolución por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, y consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 9 de junio de 1974, y el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios que tuvo verificativo el 16 de junio de 1974, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo, notificó el 22 de agosto de 1974, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos misma que se llevó a cabo el 9 de septiembre de 1974, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta, opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó dictamen en sesión celebrada el 10 de octubre de 1975; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 16 de junio de 1974, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción

III; 81, 84, 104, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "SAN BARTOLO OXTOTITLAN" Municipio de Jiquipilco, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los CC. 1.—Nazario Vilchis, 2.—Ramón Robledo, 3.—Diego Tomás, 4.—Vicente Vilchis, 5.—Lázaro Ascencio, 6.—Florencio Vilchis, 7.—José Lázaro, 8.—Alfonso Colín, 9.—Nabor Miranda, 10.—Alberto Becerril, 11.—Cesáreo Vicente, 12.—Eutimio Nicolás, 13.—Antonio Mejía, 14.—Marcos Aparicio, 15.—Pablo Anastasio, 16.—Pedro Donaciano, 17.—Hilario Alanís, 18.—Pedro Longinos, 19.—Alberto Santiago, 20.—Ruperto Martínez, 21.—Esteban Basilio, 22.—Francisco Vidal, 23.—Sebastián Vilchis, 24.—Juan Alcántara, 25.—Isidro Venancio, 26.—Anastasio Robledo, 27.—Leocadio Canuto, 28.—Eulogio Anastasio, 29.—Eleuterio Guadalupe, 30.—José Felipe, 31.—Teófilo Castillo, 32.—Alejandro Lucio, 33.—Sebastián Téllez, 34.—Eulogio Abraham, 35.—Casimiro Lucio, 36.—Pedro Nicolás, 37.—Agustín Hilario, 38.—Clemente Lucio, 39.—Herlinda Ricarda, 40.—Eugenio Gutiérrez, 41.—Pedro Martínez, 42.—Margarito Marcial, 43.—Pedro López, 44.—Victoriano Atilano, 45.—Miguel García, 46.—Apolonio Campos, 47.—Gregorio Pascual, 48.—Jesús Agustín, 49.—Alberto de Jesús, 50.—Luciano Bernal, 51.—Policarpo Atilano, 52.—Dimas Téllez, 53.—Simón Téllez, 54.—Anacleto Téllez, 55.—Cristino Cárdenas, 56.—Pascual Epitacio, 57.—Leoncio Leocadio, 58.—Ángel Ordóñez, 59.—Espiridión Atilano, 60.—Enequina Vilchis, 61.—Demetrio Pascual, 62.—Ramón Atilano, 63.—Feliciano Sánchez, y 64.—Luciano Miranda.

Por la misma razón se privan de sus derechos sucesorios agrarios a los CC. 1.—Luz Vilchis, 2.—Bernarda Fuentes, 3.—Ponciano Diego, 4.—María Dionisia, 5.—Ángel Vilchis, 6.—Lorenza Ascencio, 7.—Tomasa Castillo, 8.—Jaime Vilchis, 9.—Margarita Castillo, 10.—Hilario Lázaro, 11.—María Felipa, 12.—Gilberto Miranda, 13.—Catalina Nicolás, 14.—Gabina Mejía, 15.—María Aparicio, 16.—Lorenza Anastasio, 17.—María Juliana, 18.—José Alanís, 19.—María Micaela, 20.—Candelaria Santiago, 21.—María Simona, 22.—Pascuala Martínez, 23.—Antonia Peralta, 24.—Amada Basilio, 25.—María Virginia, 26.—María Manuela, 27.—María Juana, 28.—Lino Vilchis, 29.—Florencia Sánchez, 30.—Andrea Vilchis, 31.—Teresa Venancio, 32.—Jacinto Canuto, 33.—María Ignacia, 34.—Ernestina Castillo, 35.—Rafael Francisca, 36.—Lázaro Téllez, 37.—Juana Valdez, 38.—María Juana, 39.—María Candelaria, 40.—Anastasio Lucio, 41.—María Clea, 42.—María Nicolás, 43.—Fortino Hilario, 44.—María Juana, 45.—Francisca Lucio, 46.—María Teresa, 47.—Ángel Francisco, 48.—Leovigildo Gutiérrez, 49.—Simona de Jesús, 50.—Benito Martínez,

51.—María Bibiana, 52.—Cornelio Campos, 53.—María Apolonia, 54.—Sotero Pascual, 55.—María Anastasia, 56.—Carmen de Jesús, 57.—María Norberta, 58.—Agustín Bernal, 59.—Manuela Bernal, 60.—Agustín Atilano, 61.—Petra Manuela, 62.—José Téllez, 63.—Fabián Chavarría, 64.—Silverio Guadalupe, 65.—Ignacio Epitacio, 66.—Petra Sánchez, 67.—Sofía Alanís, 68.—Ángel Atilano, 69.—Eulsa Basilio, 70.—Avelino Vilchis, 71.—Félix Pascual, 72.—Frucina García, 73.—María Atilano, 74.—Alejandro Sánchez, 75.—Francisca Peralta, y 76.—Bibiana Miranda. En consecuencia se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expedieron a los ejidatarios sancionados números: 569863, 569855, 569857, 569860, 569862, 569864,

569866, 569868, 569873, 569877, 569878, 569879, 569881, 569882, 569886, 569887, 569888, 569884, 569890, 569891, 569892, 569896, 569897, 569899, 569900, 569901, 569902, 569903, 569905, 569909, 569910, 569912, 569913, 569914, 569918, 569919, 569920, 569921, 569923, 569924, 569925, 569926, 569930, 569933, 569940, 569943, 569944, 569945, 569946, 569948, 569950, 569951, 569952, 569953, 569954, 569865, 569874, 569880, 569927, 569928, 569934, 569957, 569949 y 569908.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia por venirlas cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "SAN BARTOLO OXTOTITLAN", Municipio de Jiquipilco, del Estado de México, a los CC. 1.—Juan Vilchis Fuentes, 2.—Leoncio Robledo Vilchis, 3.—Ponciano Tomás Cesáreo, 4.—Leonor Miranda Vda. de V. 5.—Justo Crescencio Castillo, 6.—Donaciano Vilchis Castillo, 7.—Bartolo Lázaro Sánchez, 8.—Ejiseo Colín Cárdenas, 9.—Tomasa Peralta Martínez, 10.—José Becerril Cirto, 11.—Felipe Vicente Nicolás, 12.—Albina Bernal Vda. de N., 13.—Prudencia Colín Vda. de Mejía, 14.—Diego Aparicio Martínez, 15.—Tomás Anastasio Angeles, 16.—María Caleta Nieto, 17.—Tranquilino Alanís Blas, 18.—José Longinos Escalona, 19.—María Santiago de Pascual, 20.—Bernabé Castillo Martínez, 21.—Herculano Peralta Bernabé, 22.—Hipólito Vidal Abraham, 23.—José Vilchis Sánchez, 24.—Mario Mercado Vilchis, 25.—Juana Alanís Vda. de V., 26.—Ángel Robledo Vilchis, 27.—Narciso Canuto Santiago, 28.—Francisco Anastasio Basilio, 29.—Froylán Guadalupe Aragón, 30.—María Felipa Aragón, 31.—Espiridión Castillo Fonseca, 32.—Vicente Lucio Palma, 33.—Genaro Téllez Valdez, 34.—José Abraham Apolonia, 35.—Pablo Lucio Doroteo, 36.—María Luisa Vda. de Nicolás, 37.—Apolinar Hilario Victoria, 38.—Cornelio Lucio Palma, 39.—Hipólito Guadalupe Cesáreo, 40.—Alvaro Gutiérrez Cárdenas, 41.—Gonzalo Martínez Piña, 42.—Cornelio Marcial Sánchez, 43.—J. Carmen López Atilano, 44.—Apolonio Atilano Aparicio, 45.—Francisco García Gutiérrez, 46.—Perfecto Campos García, 47.—Simón Pascual Guadalupe, 48.—Hilario Agustín Leonardo, 49.—Hilario de Jesús Norberto, 50.—Isidro Bernal González, 51.—Bonifacio Atilano Cesáreo, 52.—Mauro Téllez Vilchis, 53.—Casildo Téllez Becerril, 54.—Celestino Téllez Valdez, y 55.—Jacinto Cárdenas Sánchez; consecuentemente expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata, asimismo se declaran 9 unidades de dotación vacantes, creándose en una de ellas la unidad agrícola industrial para la mujer.

TERCERO.—Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "SAN BARTOLO OXTOTITLAN", Municipio de Jiquipilco, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los tres días del mes de enero de mil novecientos setenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—Cúmplase; El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra García.—Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

LEY General de Crédito Rural.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirmi-
girme el siguiente

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY GENERAL DE CREDITO RURAL

TITULO PRIMERO

DE LAS FINALIDADES DE LA LEY

ARTICULO 1.—Para los efectos de esta Ley, se entiende por crédito rural el que otorguen las instituciones autorizadas, destinado al financiamiento de la producción agropecuaria y su beneficio, conservación y comercialización; así como al establecimiento de industrias rurales y, en general, a atender las diversas necesidades de crédito del sector rural del país que diversifiquen e incrementen las fuentes de empleo e ingreso de los campesinos.

ARTICULO 2.—Son objetivos de la presente Ley:

I) Propiciar la canalización de los recursos financieros hacia el sector rural y su inversión de manera productiva y eficiente;

II) Auspiciar la organización y a la capacitación de los productores, especialmente de los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios minifundistas, para lograr su incorporación y mayor participación en el desarrollo del país, mediante el mejor aprovechamiento de los recursos naturales y técnicos de que dispongan;

III) Uniformar y agilizar la operación del crédito institucional, para que los recursos financieros se reciban en forma suficiente y oportuna;

IV) Propiciar el mejoramiento tecnológico de la producción agropecuaria y agroindustrial, mediante la asistencia técnica y el crédito supervisado, con objeto de aumentar la productividad de las actividades rurales y la explotación más adecuada de los recursos de que disponen los productores; y

V) Fomentar la inversión en instituciones para la investigación científica y técnica agropecuaria y el financiamiento de la educación y capacitación de los campesinos.

VI) Establecer las normas relativas a la naturaleza y funcionamiento de las instituciones nacionales de crédito que constituyen el sistema oficial de crédito rural, así como su coordinación con los planes de desarrollo rural del Gobierno Federal.

TITULO SEGUNDO

DEL SISTEMA OFICIAL DE CREDITO RURAL

Capítulo I.—De la integración del sistema oficial de crédito rural

ARTICULO 3.—El sistema oficial de crédito rural estará formado por el Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., los Bancos Regionales de Crédito Rural, la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., y los fondos oficiales de fomento a las actividades agropecuarias y de redescuento establecidos por el Gobierno Federal de Instituciones Nacionales de Crédito

ARTICULO 4.—El Sistema Oficial de Crédito Rural en la elaboración y realización de sus planes de operación, deberá ajustarse a los planes y programas nacionales de desarrollo del sector rural que establezca el Gobierno Federal, y a lo dispuesto por el artículo 121 de la presente ley, asimismo, deberá mantener una permanente coordinación con las instituciones gubernamentales que participan en las actividades agropecuarias y agroindustriales, de acuerdo a lo que dispongan las entidades públicas de coordinación en el sector rural.

ARTICULO 5.—Las entidades del sector público que operen en el sector rural y que, por razón de su objeto, realicen operaciones de financiamiento directo a los productores, deberán coordinar sus actividades crediticias con el sistema oficial de crédito rural, en los términos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y a lo dispuesto por el artículo 121 de la presente Ley.

ARTICULO 6.—Quedará a cargo del Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., y de los bancos regionales de crédito rural el financiamiento de la producción primaria agropecuaria y de las actividades complementarias de beneficio, conservación, industrialización y comercialización que estén directamente relacionadas con la producción agropecuaria y que lleven a cabo los productores acreditados

La Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., por su parte, tendrá a su cargo el financiamiento de las actividades agroindustriales, y en general, de la explotación de los recursos naturales, así como la transformación de la producción agropecuaria cuando esta transformación constituya la actividad principal de los sujetos de crédito. En este caso, la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., deberá coordinar sus programas de financiamiento con las demás instituciones que forman el sistema oficial de crédito rural y en su caso, con las entidades públicas que intervengan en los procesos productivos respectivos.

Capítulo II.—Del Banco Nacional de Crédito Rural

ARTICULO 7.—El Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., será una institución nacional de crédito, de conformidad con lo establecido por la presente Ley, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y sus Estatutos Sociales.

ARTICULO 8.—El capital social será el que determinen los Estatutos Sociales y estará representado por dos series de acciones de igual valor: la serie "A", de la cual sólo podrá ser titular el Gobierno Federal y cuyo monto nunca será inferior al 51% del capital social; y la serie "B", que será nominativa y podrá ser suscrita por entidades del sector público y por agrupaciones de productores.

ARTICULO 9.—En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de la sociedad, gobiernos o dependencias oficiales extranjeros, enti-

udes financieras del exterior, agrupaciones o personas extranjeras, físicas o morales, sea cual fuere la forma que revistan, directamente o a través de interposita persona. La infracción de esta disposición producirá la pérdida de la acción o acciones de que se trate, en favor de la Nación.

ARTICULO 10.—La duración del Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., será indefinida.

ARTICULO 11.—El Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., tendrá por objeto realizar las siguientes funciones:

I) Organizar, reglamentar y supervisar el funcionamiento de los bancos regionales de crédito rural;

II) Auspiciar la constitución, organización y capacitación de los sujetos de crédito en los términos de las disposiciones aplicables; por sí o por conducto de sus bancos filiales;

III) Realizar las operaciones pasivas previstas en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y con ajuste a dicho ordenamiento, para la banca de depósito, ahorro y financiera;

IV) Celebrar operaciones pasivas de crédito con instituciones extranjeras privadas, gubernamentales o intergubernamentales, con la autorización previa y específica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

V) Realizar las operaciones previstas en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares para las instituciones fiduciarias, en los términos del artículo 12 de la presente Ley;

VI) Apovar a los bancos regionales de crédito rural y a la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., mediante el otorgamiento de líneas de crédito y operaciones de descuento y redescuento de su cartera;

VII) Efectuar descuentos, otorgar préstamos, invertir en valores y llevar a cabo las demás operaciones activas y de prestación de servicios bancarios, que autoriza la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares para la banca de depósito, ahorro y financiera; y

VIII) Realizar las demás operaciones relacionadas con su objeto que autoricen su Consejo de Administración y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 12.—El Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., podrá realizar, en su carácter de institución fiduciaria, las siguientes operaciones:

I) Las que le encargue el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo a lo que dispone el Título Quinto de la presente Ley; y

II) Las que le encomienden los Estados, los municipios, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y otras instituciones nacionales de crédito, previo el acuerdo de su Consejo de Administración y la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 13.—Sólo con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá el Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., celebrar operaciones entre sus departamentos financiero y fiduciario.

ARTICULO 14.—El Gobierno Federal responderá en todo tiempo de las operaciones concertadas por el Banco con instituciones extranjeras privadas, gubernamentales o intergubernamentales a que se refiere la

fracción III del artículo 11.

ARTICULO 15.—La administración de la sociedad estará a cargo de un Consejo de Administración compuesto por trece consejeros propietarios con sus respectivos suplentes, correspondiendo ocho a la serie "A" y cinco a la serie "B"

ARTICULO 16.—Los Consejeros de la Serie "A", el Secretario de Agricultura y Ganadería quien tendrá el carácter de Presidente del Consejo de Administración; el Secretario de la Reforma Agraria, quien tendrá el carácter de Vicepresidente; el Secretario de Hacienda y Crédito Público; el Secretario de Recursos Hidráulicos; el Secretario de la Presidencia; el Director General del Banco de México, S. A.; el Director General de la Compañía Nacional de Subsistencias Populares y el Director General de la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A. Los Consejeros con la representación de los accionistas de la serie "B" serán designados, respectivamente, por el Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A., la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S. A., la Contederación Nacional de la Pequeña Propiedad y dos por parte de la Contederación Nacional Campesina.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes y en caso de empate el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

ARTICULO 17.—En ningún caso podrán ser miembros del Consejo de Administración:

I) Las personas designadas para ocupar un puesto de elección popular, mientras estén en el ejercicio de su cargo;

II) Dos o más personas que tengan entre sí parentesco de afinidad o consanguinidad hasta el cuarto grado;

III) Los empleados o funcionarios de la institución; y

IV) Las personas que tengan litigio pendiente con la sociedad.

ARTICULO 18.—El Consejo de Administración tendrá las más amplias facultades para administrar los negocios de la institución y podrá llevar a cabo todos los actos que fueren necesarios, dados su naturaleza y objeto. Estará investido de las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, incluyendo las generales y las que requieran cláusula especial para actos de administración y de dominio. El Consejo de Administración podrá delegar algunas de sus facultades en comités o comisiones de su seno, o en el Director General. Serán facultades indelegables:

I) Decidir sobre las políticas de crédito de la institución;

II) Nombrar y remover al Director General y demás funcionarios que prevea el Reglamento Interior, al Secretario del Consejo y a los delegados fiduciarios;

III) Aprobar el programa de actividades y el presupuesto anual de gastos del Banco, para someterlos a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IV) Aprobar los reglamentos internos de la institución;

V) Autorizar la formación de comités ejecutivos de crédito y de comercialización para aprobar opera-

ciones hasta por los montos y plazos que el propio Consejo determine;

VI) Establecer las áreas geográficas de operación de los bancos regionales de crédito rural; y

VII) Acordar la emisión de títulos en serie o en masa, conforme a los requisitos legales.

ARTICULO 19.—Para la coordinación de las actividades del Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., con las demás entidades públicas que tienen participación en el sector agropecuario, el Consejo de Administración establecerá las Comisiones de Programación de Crédito y Asistencia Técnica, de Organización de Productores, y de Finanzas y Administración, las que serán presididas, respectivamente, por representantes de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, de la Secretaría de la Reforma Agraria y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que propongan los consejeros de las propias dependencias.

ARTICULO 20.—El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá vetar las resoluciones del Consejo de Administración que pongan en peligro la estabilidad financiera o el prestigio de la institución, o que sean contrarias a la política monetaria y crediticia del Gobierno Federal, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento de dichas resoluciones. Transcurrido dicho plazo las resoluciones se considerarán firmes.

ARTICULO 21.—El Director General tendrá a su cargo el gobierno del Banco y la representación legal de éste, con las facultades que le señalen los estatutos y las demás que el Consejo le delegue. Ejecutará los acuerdos generales del propio Consejo, designará el personal administrativo de la Institución y propondrá los nombramientos y remociones de los Gerentes Generales de los bancos regionales de crédito rural.

ARTICULO 22.—La vigilancia de la sociedad estará a cargo de dos comisarios que serán nombrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 23.—Los Estatutos determinarán las reglas a que se sujetarán las emisiones de acciones, la convocatoria y funcionamiento de las asambleas de accionistas, la disolución y liquidación de la sociedad y las demás que normen su funcionamiento.

ARTICULO 24.—El importe total de las obligaciones directas y contingentes del Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., no deberá exceder de los límites establecidos por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. En esta relación no se incluirán los pasivos con instituciones extranjeras a que se refiere la fracción III del artículo 11.

ARTICULO 25.—El importe total del pasivo exigible del Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., con excepción de las operaciones que el Banco de México, S. A., no considere computables para los efectos de este artículo, deberá sujetarse a los regímenes de depósito obligatorio que el propio Banco de México, S. A., establezca conforme a lo señalado en el artículo 94 bis de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Se exceptúan de lo anterior los pasivos derivados de las operaciones con instituciones extranjeras a que se refiere la fracción III del artículo 11.

Los recursos no sujetos al control cuantitativo mencionado en el primer párrafo de este artículo, deberán mantenerse invertidos en créditos destinados al sector rural del país, en los términos de la presente Ley.

Capítulo III.—De los Bancos Regionales de Crédito Rural

ARTICULO 26.—Los bancos regionales de crédito rural serán instituciones nacionales de crédito, filiales del Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., y establecidos de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y sus Estatutos Sociales

ARTICULO 27.—El capital social será el que determinen los estatutos sociales y estará representado por dos series de acciones de igual valor: la serie "A", que será nominativa, de la cual sólo podrá ser titular el Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., y cuyo monto nunca podrá ser inferior al 51% del capital social; y la serie "B", que será nominativa y podrá ser suscrita libremente, con preferencia por el sector de los productores y por los Gobiernos de los Estados dentro del área geográfica de operación que tenga cada uno de los bancos.

Es aplicable a los bancos regionales de crédito rural la disposición contenida en el artículo 9 de la presente Ley.

ARTICULO 28.—La duración de los bancos regionales de crédito rural será indefinida y sus domicilios y áreas geográficas de operación serán los que determinen las concesiones y los estatutos sociales correspondientes.

ARTICULO 29.—Los bancos regionales de crédito rural tendrán por objeto realizar las siguientes funciones:

I) Efectuar las operaciones pasivas previstas en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y con ajuste a dicho ordenamiento, para la banca de depósito y ahorro;

II) Realizar las operaciones previstas en dicha Ley para las instituciones fiduciarias, en los términos del artículo 12 de la presente Ley;

III) Efectuar descuentos, otorgar préstamos, invertir en valores y llevar a cabo las demás operaciones activas y de prestación de servicios bancarios que autorice la presente Ley y la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares para la banca de depósito y ahorro;

IV) Establecer sucursales dentro de sus áreas geográficas de operación con la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

V) Efectuar las demás operaciones relacionadas con su objeto que autoricen sus consejos de administración y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 30.—La administración de cada banco regional de crédito rural estará a cargo de un consejo de administración, compuesto por un mínimo de trece consejeros propietarios con sus respectivos suplentes, correspondiendo diez a la serie "A" y tres a la serie "B"

ARTICULO 31.—Los consejeros de la serie "A" serán nombrados, respectivamente, por el Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., cuyo consejero tendrá el carácter de Presidente del Consejo; y, por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Reforma Agraria, la Secretaría de Recursos Hidráulicos, la Secretaría de la Presidencia, el Banco de México, S. A., la Compañía Nacional de Subsistencias Populares, la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S. A., y la Financiera Nacional de Fomento Ejidal e Industria Rural, S. A.

Los consejeros de la serie "B" serán designados por la Asamblea General de Accionistas de dicha serie, debiendo ser tres Consejeros, por lo menos, designados, dos por la Confederación Nacional Campesina y uno por la Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad. Cuando los Gobiernos de los Estados sean accionistas, tendrán derecho a nombrar, cada uno de ellos, a un consejero propietario con su respectivo suplente.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes, teniendo voto de calidad, en caso de empate, el Presidente del Consejo de Administración.

Son aplicables a los bancos regionales de crédito rural las disposiciones contenidas en los artículos 17 y 20 de esta Ley.

ARTICULO 32.—El Consejo de Administración tendrá las más amplias facultades para administrar los negocios de la institución y podrá llevar a cabo todos los actos que fueren necesarios, dados su naturaleza y objeto. Estará investido de las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial para actos de administración y de dominio. El Consejo de Administración podrá delegar algunas de sus facultades en comités o comisiones de su seno, o en el Director General. Serán facultades indelimitables:

I) Decidir sobre las políticas de crédito de la institución;

II) Nombrar y remover al Gerente General y demás funcionarios que prevea el Reglamento Interior, al Secretario del Consejo y a los delegados fiduciarios;

III) Aprobar el programa de actividades y el presupuesto anual de gastos del Banco, para someterlos a la autorización del Banco Nacional de Crédito Rural, S. A. y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IV) Aprobar los reglamentos internos de la institución;

V) Autorizar la formación de comités ejecutivos de crédito y de comercialización para aprobar operaciones hasta por los montos y plazos que el propio Consejo determine.

ARTICULO 33.—El Gerente General tendrá a su cargo el gobierno del Banco y la representación legal de éste, con las facultades que le señalen los estatutos y las demás que el Consejo le delegue. Ejecutará los acuerdos generales del propio Consejo y designará el personal administrativo de la institución.

ARTICULO 34.—La vigilancia de la sociedad estará a cargo de dos comisarios que serán nombrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por el Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., respectivamente.

ARTICULO 35.—Los estatutos determinarán las reglas a que se sujetarán las emisiones de acciones, la convocatoria y funcionamiento de las asambleas de accionistas, la disolución y liquidación de la sociedad y las demás que normen su funcionamiento.

ARTICULO 36.—El importe total de las obligaciones directas y contingentes de los bancos regionales de crédito rural no deberá exceder de los límites establecidos por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

ARTICULO 37.—El importe total del pasivo exigible de los bancos regionales de crédito rural, con ex-

cepción de las operaciones que el Banco de México, S. A., no considere computables para los efectos de este artículo, deberá sujetarse a los regímenes de depósito obligatorio que el propio Banco de México, S. A., establezca conforme a lo señalado en el artículo 94 bis de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Los recursos no sujetos al control cuantitativo mencionado en el primer párrafo de este artículo, deberán mantenerse invertidos en créditos destinados al sector rural del país, en los términos de la presente Ley.

Capítulo IV.—De la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A.

ARTICULO 38.—Se crea en los términos de esta Ley, la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., como Institución Nacional de Crédito encargada de otorgar el financiamiento de las actividades agroindustriales del sector rural del país y de todas aquellas que complementen y diversifiquen las fuentes de empleo o ingresos de los núcleos campesinos.

ARTICULO 39.—El capital social será el que determinen los estatutos sociales y estará representado por dos series de acciones de igual valor: la serie "A", de la cual sólo podrá ser titular el Gobierno Federal y cuyo monto no será inferior al 51% del capital social; y la serie "B" que será nominativa y sólo podrá ser suscrita por entidades del sector público y por los sujetos de crédito del sector ejidal, comunal y de pequeños propietarios minifundistas reconocidos en la presente Ley y en la Ley Federal de Reforma Agraria.

ARTICULO 40.—En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de la sociedad, gobiernos o dependencias oficiales extranjeros, entidades financieras del exterior, agrupaciones o personas extranjeras, físicas o morales, sea cual fuere la forma que revistan, directamente o a través de interposita persona. La infracción de esta disposición producirá la pérdida de la acción o acciones de que se trate, en favor de la Nación.

ARTICULO 41.—La duración de la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., será indefinida.

ARTICULO 42.—La Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., tendrá por objeto las siguientes funciones:

I) Efectuar las operaciones pasivas previstas en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, para las instituciones financieras e hipotecarias;

II) Realizar las operaciones previstas en dicha Ley para las instituciones fiduciarias en los términos del artículo 12 de esta Ley. Además las que le correspondan como fiduciaria de los fondos comunes ejidales y demás recursos, de acuerdo con lo que establece el capítulo V del Libro Tercero de la Ley Federal de Reforma Agraria para la generación y el manejo de dichos fondos;

III) Otorgar préstamos para la vivienda campesina;

IV) Promover y financiar la realización de programas y planes de fomento económico y social en beneficio de ejidos y comunidades, organizaciones de pequeños propietarios minifundistas, mujeres campesinas, de avecindados y de hijos de ejidatarios con derechos a salvo, para lo cual podrá efectuar descuentos, otorgar préstamos, invertir en valores y llevar a cabo las demás operaciones activas y de prestación de servicios bancarios, que autoriza la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, para las instituciones financieras e hipotecarias. La operación de los créditos hipotecarios se sujetará a las normas siguientes:

a) Su plazo no será mayor de 20 años y su importe podrá cubrir hasta el 80% del valor de los bienes inmuebles de que se trate. En los créditos para vivienda campesina, el porcentaje podrá incrementarse conforme a las normas que establezca el Consejo de Administración y apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

b) En el plazo anterior podrán incluirse hasta 5 años de gracia; y

c) La garantía será el inmueble, la que se liberará hasta el finiquito total del crédito;

IV) Participar en el capital de empresas que promuevan los sujetos de crédito de esta Ley, de acuerdo con las disposiciones que establezca su Consejo de Administración y apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

V) Promover y apoyar la organización y capacitación de los campesinos integrados en sujetos de crédito, previa delegación de facultades de la Secretaría de la Reforma Agraria y para las regiones y ramas productivas que establezca esta Secretaría;

VI) Establecer sucursales foráneas, con la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VII) Participar en el capital de empresas fincas que tengan por objeto realizar operaciones inmobiliarias, desarrollar actividades turísticas y administrar empresas ejidales, comunales o mixtas; y

VIII) Efectuar las demás operaciones relacionadas con su objeto que autoricen su Consejo de Administración y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 43.—Solo con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., celebrar operaciones entre sus departamentos financiero y fiduciario.

ARTICULO 44.—La administración de la sociedad estará a cargo de un Consejo de Administración compuesto por once consejeros propietarios con sus respectivos suplentes, correspondiendo ocho a la serie "A" y tres a la serie "B".

ARTICULO 45.—Los consejeros de la serie "A" serán el Secretario de la Reforma Agraria, quien tendrá el carácter de Presidente del Consejo de Administración; el Secretario de Hacienda y Crédito Público; el Secretario de Agricultura y Ganadería; el Secretario de Recursos Hidráulicos; el Secretario de la Presidencia; el Director General del Banco de México, S. A.; el Director General de la Compañía Nacional de Subsistencias Populares; y el Director General del Banco Nacional de Crédito Rural, S. A. Los consejeros con la representación de los accionistas de la serie "B" serán designados, respectivamente, dos por la Confederación Nacional Campesina y uno por la Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes y en caso de empate el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

ARTICULO 46.—En ningún caso podrán ser miembros del Consejo de Administración:

I) Las personas designadas para ocupar un puesto de elección popular, mientras estén en el ejercicio de su cargo;

II) Dos o más personas que tengan entre sí parentesco de afinidad o consanguinidad hasta el cuarto grado;

III) Los empleados o funcionarios de la institución; y

IV) Las personas que tengan litigio pendiente con la sociedad.

ARTICULO 47.—El Consejo de Administración tendrá las más amplias facultades para administrar los negocios de la institución y podrá llevar a cabo todos los actos que fueren necesarios, dados su naturaleza y objeto. Estará investido de las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial para actos de administración y de dominio. El Consejo de Administración podrá delegar algunas de sus facultades en comités o comisiones de su seno, o en el Director General. Serán facultades in delegables:

I) Decidir sobre las políticas de crédito de la institución;

II) Nombrar y remover al Director General y a más funcionarios que prevea el Reglamento Interior, al Secretario del Consejo y a los delegados fiduciarios;

III) Aprobar el programa de actividades y el presupuesto anual de gastos de la Financiera, para someterlos a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IV) Aprobar los reglamentos internos de la institución;

V) Autorizar la formación de comités ejecutivos de crédito y de comercialización para aprobar operaciones hasta por los montos y plazos que el propio Consejo determine; y

VI) Acordar la emisión de títulos en serie o en masa, previos los requisitos legales.

ARTICULO 48.—El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá vetar las resoluciones del Consejo de Administración que pongan en peligro la estabilidad financiera o el prestigio de la institución, o que sean contrarias a la política monetaria y crediticia del Gobierno Federal, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento de dichas resoluciones. Transcurrido dicho plazo las resoluciones se considerarán firmes.

ARTICULO 49.—El Director General tendrá a su cargo el gobierno de la Financiera y la representación legal de ésta, con las facultades que le señalen los estatutos y las demás que el Consejo le delegue. Ejecutará los acuerdos generales del propio Consejo y designará el personal administrativo de la institución.

ARTICULO 50.—La vigilancia de la sociedad estará a cargo de dos comisarios que serán nombrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 51.—Los Estatutos determinarán las reglas a que se sujetarán las emisiones de acciones, la convocatoria y funcionamiento de las asambleas de accionistas, la disolución y liquidación de la sociedad y las demás que normen su funcionamiento.

ARTICULO 52.—El importe total de las obligaciones directas y contingentes de la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., no deberá exceder de los límites establecidos por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

ARTICULO 53.—El importe total del pasivo exigible de la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., con excepción de las operaciones que el Banco de

México, S. A., no considere computables para los efectos de este artículo, deberá sujetarse a los regímenes de depósito obligatorio que el propio Banco de México, S. A., establezca conforme a lo señalado en el artículo 94 bis de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Los recursos no sujetos al control cuantitativo mencionado en el primer párrafo de este artículo deberán mantenerse invertidos en créditos destinados al sector rural del país, en los términos de la presente Ley.

TITULO TERCERO

DE LOS SUJETOS DE CREDITO

Capítulo I.—De la naturaleza de los sujetos de crédito

ARTICULO 54.—Para los efectos de esta Ley se consideran sujetos de crédito del sistema oficial de crédito rural y de la banca privada, las personas morales y físicas que se señalan a continuación:

- I) Ejidos y comunidades;
- II) Sociedades de producción rural;
- III) Uniones de ejidos y de comunidades;
- IV) Uniones de sociedades de producción rural;
- V) Asociaciones rurales de interés colectivo;
- VI) La empresa social, constituida por vecindados e hijos de ejidatarios con derechos a salvo;
- VII) La mujer campesina, en los términos del artículo 103 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y
- VIII) Colonos y pequeños propietarios.

La Banca Privada podrá considerar como sujetos de crédito, además de los indicados, a todas aquellas formas asociativas previstas por otras leyes relacionadas con la materia.

La naturaleza y funcionamiento de los sujetos de crédito señalados en las fracciones I y III, y en la fracción V cuando interviengan los anteriores, se regirán por la Ley Federal de Reforma Agraria, sus disposiciones reglamentarias y las normas que al respecto dicte la Secretaría de la Reforma Agraria.

ARTICULO 55.—Las uniones de ejidos y de comunidades y las uniones de sociedades de producción rural podrán tener el doble carácter de sujetos de crédito directo para sí mismos y de sujetos de crédito para efectos de distribución del mismo entre sus asociados cuando éstos trabajen en forma colectiva.

ARTICULO 56.—Las sociedades de producción rural se constituirán por colonos y por pequeños propietarios o por ambos.

ARTICULO 57.—Las uniones de sociedades de producción rural, se constituirán por la asociación de dos o más sociedades de producción rural.

ARTICULO 58.—Las asociaciones rurales de interés colectivo se constituirán por ejidos, comunidades, sociedades de producción rural, conjunta o separadamente, sin fines de explotación de la tierra, para desempeñar actividades económicas secundarias y servicios de beneficio común para sus miembros.

ARTICULO 59.—El sistema nacional de crédito rural atenderá a los sujetos de crédito señalados en el artículo 54, conforme al siguiente orden de preferencia.

I) A los ejidos y a las comunidades, a las sociedades de producción rural formadas por colonos o por pequeños propietarios minifundistas, a las uniones de ejidos y de comunidades, a las uniones de sociedades de producción rural formadas por colonos o pequeños propietarios minifundistas, a las asociaciones rurales de interés colectivo, a la mujer campesina y a la empresa social, cuando operen bajo el régimen de explotación colectiva;

II) A los sujetos de crédito señalados en la fracción anterior que no hayan adoptado el régimen de explotación colectiva.

III) A los demás sujetos de crédito señalados en el artículo 54 conforme a las reglas de inversión de cartera a que se refiere el artículo 61.

ARTICULO 60.—Para los efectos de esta Ley se consideran colonos y pequeños propietarios minifundistas aquellos que exploten predios equivalentes o menores a la unidad mínima de dotación individual de los ejidos o comunidades circundantes, o que no excedan de 20 hectáreas de riego o sus equivalentes en otras clases de tierra señaladas en las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 61.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictará las reglas de inversión de cartera que deberán aplicar las instituciones que forman el sistema nacional de crédito rural para cumplir con el régimen de preferencias señalado en el artículo 59. Los directores y gerentes generales de los bancos estarán obligados a informar detalladamente a los consejos de administración acerca de la inversión de su cartera conforme a las preferencias señaladas en el artículo 59, a fin de que se mantenga una adecuada y permanente supervisión sobre la operación del crédito oficial a favor de los sujetos señalados en dicho artículo.

ARTICULO 62.—Las instituciones de crédito fijarán reglas sobre la contratación, operación y recuperación de los créditos, a las cuales deberán sujetarse los acreditados. Las instituciones acreditantes deberán incorporar dichas reglas a los contratos de crédito correspondientes.

Las asambleas generales de los sujetos de crédito deberán adoptar las reglas anteriores e incorporarlas a sus reglamentos y estatutos. Tratándose de sujetos de crédito del sector ejidal y comunal, los reglamentos y estatutos deberán ser revisados y aprobados por la Secretaría de la Reforma Agraria e inscritos en el Registro Agrario Nacional.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá las normas a que deberán ajustarse las uniones de ejidos y comunidades y las uniones de sociedades de producción rural, en su operación como sujetos de crédito para la distribución del mismo entre sus asociados.

Para constituir sujetos de crédito de los previstos en la presente Ley, con personas u organismos que formen parte de grupos constituidos que tengan obligaciones pendientes con una institución de crédito, se requerirá el consentimiento de ésta, bajo la pena de perder el nuevo acreditante las garantías inherentes a los créditos respectivos.

Capítulo II.—Del ejido y la comunidad

ARTICULO 63.—Los ejidos y las comunidades tienen personalidad jurídica, de acuerdo con lo dispuesto en el Libro Segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria; la Asamblea General es su máxima autoridad interna y se integra con todos los ejidatarios o comuneros en pleno goce de sus derechos. Quienes se encuentren suspendidos o sujetos a juicio pri-

vativo de derechos, no podrán formar parte de la misma.

ARTICULO 64.—La Asamblea de Balance y Programación será el órgano encargado de establecer las bases para la operación y distribución interna de los créditos a que se refiere la presente Ley. Las instituciones del sistema nacional de crédito rural estarán obligadas a intervenir en la formulación de las bases a que se refiere este artículo.

ARTICULO 65.—Los ejidos y las comunidades adoptarán, de preferencia, formas colectivas de trabajo y tendrán el régimen de responsabilidad solidaria y mancomunada, mismo que será reconocido por el sistema nacional de crédito rural y por la banca privada.

ARTICULO 66.—Los ejidos y las comunidades, en su carácter de sujetos de crédito, operarán conforme a las siguientes disposiciones:

I) La contratación y operación del crédito se realizará conjuntamente por el Presidente, el Secretario y el Tesorero del Comisariado Ejidal. En el caso de los ejidos o las comunidades cuyas organizaciones internas prevean unidades económicas de explotación especializadas, la operación se efectuará por medio de las autoridades de éstas, conforme al Reglamento Interno del ejido o la comunidad. El Consejo de Vigilancia del ejido o comunidad tendrá las facultades de supervisión en la operación y aplicación del crédito.

Los suplentes de las autoridades mencionadas sólo podrán ocupar el cargo de propietarios en caso de fallecimiento, renuncia, abandono o destitución de éstos por las infracciones que señale el Reglamento Interno del ejido o por delitos sancionados por las leyes;

II) Conforme a lo establecido en el artículo 37 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, se designarán los secretarios auxiliares del comisariado que se requieren para la operación de los créditos, por líneas de operación o unidades de explotación, de acuerdo con su Reglamento Interno.

ARTICULO 67.—Los ejidos y las comunidades, en su carácter de sujetos de crédito, podrán tener las siguientes facultades:

I) Construir, adquirir, establecer almacenes, industrias y servicios; explotar recursos renovables y no renovables de la unidad, tales como la minería, la silvicultura, la pesca, la piscicultura, el turismo, las artesanías y los campos cinegéticos; distribuir y comercializar sus productos y administrar transportes terrestres, aéreos, marítimos y fluviales; distribuir insumos, manejar centrales de maquinaria, operar créditos para programas de vivienda campesina y, en general, toda clase de industrias, servicios y aprovechamientos rurales

II) Comercializar las materias o productos de sus miembros, incluyendo el establecimiento de canales de comercialización, bodegas y mercados propios;

III) Formular los programas de inversión y producción de acuerdo con lo dispuesto por las asambleas de balance y programación;

IV) Constituir y administrar los fondos de reserva y capitalización, en los términos del Capítulo VII del presente Título;

V) Organizar y administrar centros de consumo, centrales de maquinaria, compra de aperos, implementos e insumos y distribuir despensas familiares;

VI) Obtener los créditos para las diversas finalidades que requiera el ejido o la comunidad;

VII) Gestionar la venta inmediata, medfata o futura de las materias o productos obtenidos. Tratándose de las ventas medfatas o a futuro, podrán celebrar los contratos para que los anticipos, ministraciones, pagos y garantías, se depositen a su favor en el banco con que operen;

VIII) Adquirir o contratar los insumos, bienes o servicios que requieren los cultivos o explotaciones;

IX) Adquirir responsabilidades por la clasificación y control de calidad de los insumos y de los productos obtenidos;

X) Obtener de los bancos los créditos inmobiliarios o habitacionales que requieren para sus miembros, incluyendo los que tengan por objeto realizar aprovechamientos comunes, así como los necesarios para el desarrollo de las zonas urbanas;

XI) Fomentar el mejoramiento económico y el progreso material de sus miembros, así como la capitalización del ejido o la comunidad; y

XII) En general, llevar a cabo todos aquellos actos de carácter económico o material que tiendan al mejoramiento de la organización colectiva del trabajo, así como el incremento de la productividad de los cultivos, explotaciones y aprovechamientos de sus recursos.

Capítulo III.—De las Sociedades de Producción Rural

ARTICULO 68.—Las sociedades de producción rural tienen personalidad jurídica y estarán integradas por colonos o pequeños propietarios que exploten extensiones no mayores a las reconocidas en las leyes agrarias, siempre que constituyan una unidad económica de producción.

ARTICULO 69.—Las sociedades de producción rural se constituirán con un mínimo de diez socios y deberán adoptar preferentemente el régimen de explotación colectiva. Cuando se adopte este sistema de trabajo, la tierra no constituirá garantía hipotecaria de los créditos que celebren con la banca oficial o privada, salvo que se trate de préstamos refaccionarios.

Las sociedades de producción rural podrán constituirse con responsabilidad ilimitada, limitada o suplementada.

ARTICULO 70.—Las de responsabilidad ilimitada son aquellas en que cada uno de sus socios responde, por sí, de todas las obligaciones sociales de manera solidaria.

ARTICULO 71.—Las de responsabilidad limitada son aquellas en que los socios responden por obligaciones de la sociedad hasta por el monto de sus aportaciones al capital social.

ARTICULO 72.—Las de responsabilidad suplementada son aquellas en que cada uno de sus socios, además del pago de su aportación al capital social, responde de todas las obligaciones sociales subsidiariamente, hasta por una cantidad determinada en el pacto social y que será su suplemento, el cual en ningún caso será menor de dos tantos de su mencionada aportación.

ARTICULO 73.—Las sociedades de producción rural constituirán su capital social mediante aportaciones de sus socios, conforme a las reglas siguientes:

I) En las sociedades de responsabilidad ilimitada, no se requiere aportación inicial;

II) En las de responsabilidad limitada, la aportación inicial será la que baste para formar un capital mínimo de \$50,000.00;

III) En las de responsabilidad suplementada la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo de \$25,000.00; y

IV) En todo caso, el capital de las sociedades deberá mantener una proporción adecuada con los objetivos que pretenda.

ARTICULO 74.—Las sociedades de producción rural que se constituyan con arreglo a esta Ley, al solicitar el crédito deberán presentar un programa de actividades y sus fuentes de recursos, a la aprobación de la institución que las acredite.

ARTICULO 75.—La administración de las sociedades de producción rural se sujetará a las bases siguientes:

I) La autoridad suprema será la asamblea general de socios en la que cada socio tendrá un voto;

II) La asamblea general designará una comisión de administración integrada por cinco socios que durarán en su cargo tres años, la cual se encargará de la dirección y representación de los asuntos de la sociedad y estará facultada para realizar actos de dominio, administración y pleitos y cobranzas;

III) La asamblea general elegirá una junta de vigilancia compuesta por tres socios, la que cuidará que todas las aportaciones sociales se ajusten a los preceptos de esta Ley y de la escritura constitutiva de la sociedad, que los fondos sean invertidos de manera prudente y eficiente; que los socios cumplan con sus obligaciones y que los funcionarios y empleados de la sociedad desempeñen eficaz y honestamente las tareas que les corresponden. La junta de vigilancia informará a la asamblea del resultado de sus labores de supervisión;

IV) Para la administración de los negocios de la sociedad, la asamblea designará un gerente, que podrá no ser socio de la misma. En todo caso, el gerente deberá tener los conocimientos técnicos y administrativos necesarios para el adecuado desempeño de su cargo; y

V) En las sesiones de las asambleas podrá intervenir, con voz pero sin voto, un representante del banco acreditante. La asamblea se reunirá para aprobar sus planes de trabajo y de crédito cuando menos una vez en cada ciclo productivo y para conocer las operaciones realizadas en el último ejercicio. A estas sesiones podrán asistir un representante de la Delegación Agraria y asesores técnicos de las dependencias oficiales relacionadas con la producción y comercialización de los productos del campo.

ARTICULO 76.—Las facultades de las sociedades de producción rural serán las señaladas en el artículo 57 del presente Título, en todo lo que se adapte a la estructura de estas sociedades.

ARTICULO 77.—Las sociedades de producción rural constituirán fondos de reserva y capitalización en los términos del capítulo VII del presente Título.

ARTICULO 78.—Los derechos de los socios en la sociedad, sólo serán transmisibles con el consentimiento de la asamblea.

Cuando la sociedad tenga obligaciones con alguna Institución Financiera requerirá además la autorización de esta.

ARTICULO 79.—El acta constitutiva de la sociedad deberá contener:

I) Los nombres y domicilios de las personas que la constituyan;

II) La denominación y el domicilio social;

III) Su objeto y duración;

IV) El régimen de responsabilidad que se adopte;

V) El régimen de explotación de los recursos;

VI) La forma de constituir o incrementar el capital social y la valuación de los bienes y derechos, en caso de que se aporten;

VII) La manera conforme a la cual haya de administrarse y las facultades de los administradores;

VIII) Los requisitos de convocatoria y funcionamiento de las Asambleas;

IX) Los requisitos para la admisión, exclusión y separación de socios;

X) La manera de hacer la distribución de utilidades y pérdidas entre los socios;

XI) Las reglas para su disolución y liquidación; y

XII) Las demás normas que deban observarse en su funcionamiento y desarrollo.

ARTICULO 80.—La contabilidad de la sociedad será llevada por la persona propuesta por la Junta de Vigilancia y aprobada por la Asamblea General.

Capítulo IV.—De las Uniones de Ejidos y de Comunidades

ARTICULO 81.—Las uniones de ejidos o de comunidades que se constituyan conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria y de la presente Ley, para realizar los fines que las mismas establecen, tendrán personalidad jurídica a partir de su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Las uniones de ejidos o de comunidades podrán contratar crédito para sí mismos o para distribuirlo entre sus asociados, cuando éstos adopten el sistema colectivo de trabajo.

ARTICULO 82.—Las uniones de ejidos o de Comunidades se podrán constituir por promoción de la Secretaría de la Reforma Agraria, de quien ésta delegue sus funciones de organización o de los propios asociados. En todo caso, se requerirá que cada uno de los ejidos o comunidades celebre asamblea extraordinaria, en la que estará un representante del Banco, y por votación favorable de las dos terceras partes de los ejidatarios o comuneros presentes se acuerde la incorporación a la unión respectiva, la elección de sus delegados ante la Asamblea Constitutiva de la misma y el señalamiento expreso de las facultades de los delegados.

ARTICULO 83.—La Secretaría de la Reforma Agraria o la entidad en quien ésta delegue el encargo correspondiente, convocará a la Asamblea Constitutiva, en la que estará un representante del Banco. Para tal efecto se enviará la convocatoria a los delegados designados por los ejidos o las comunidades respectivas, señalándose lugar, fecha y hora para la reunión.

ARTICULO 84.—La unión se constituirá por el

acuerdo de voluntades de los ejidos o comunidades, expresado en la Asamblea Constitutiva por conducto de los delegados debidamente acreditados con la copia del acta de la asamblea extraordinaria en la que fueron nombrados, certificada por el representante de la Secretaría de la Reforma Agraria o de quien ésta haya delegado su representación.

ARTICULO 85.—El representante de la Secretaría de la Reforma Agraria presidirá la Asamblea Constitutiva, en la que estará un representante del Banco calificará la legalidad de la documentación a que se refiere el artículo anterior, certificará las firmas de los asistentes y dará fe del acta constitutiva.

ARTICULO 86.—En la Asamblea Constitutiva se aprobarán los estatutos de la unión, los que deberán ajustarse a las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria y de esta Ley.

ARTICULO 87.—Los estatutos de la unión deberán contener lo siguiente:

- I) Denominación, domicilio y duración;
- II) Objetivos;
- III) Capital y régimen de responsabilidad;
- IV) Lista de miembros y normas sobre su admisión, separación, exclusión, derechos y obligaciones;
- V) Organos de autoridad y vigilancia;
- VI) Normas de funcionamiento;
- VII) Ejercicio social y balances;
- VIII) Fondos sociales y reparto de utilidades; y
- IX) Disolución y liquidación.

ARTICULO 88.—La denominación comprenderá la mención de ser unión de ejidos o de comunidades, así como la referente al régimen de responsabilidad adoptado por la misma, conforme a lo establecido en esta Ley.

ARTICULO 89.—El domicilio estará ubicado dentro de su adscripción territorial.

ARTICULO 90.—La duración no podrá ser menor de tres años.

ARTICULO 91.—Los objetivos serán los señalados en el artículo 67 de esta Ley y, además, comprenderán la coordinación de las actividades productivas de los ejidos o comunidades pertenecientes a la unión, así como las demás que tengan por objeto el desarrollo regional.

ARTICULO 92.—Queda prohibido a las uniones de ejidos o de comunidades la explotación directa de la tierra.

ARTICULO 93.—Las uniones funcionarán conforme a las siguientes disposiciones:

I) El órgano supremo será la Asamblea General que se integrará con dos representantes de cada uno de los ejidos o de las comunidades miembros de la unión;

II) La dirección de la unión estará a cargo de un Consejo de Administración nombrado por la Asamblea General; estará formado por un Presidente, un Secretario y un Tesorero propietarios y sus respectivos suplentes; y tendrá la representación de la unión ante terceros. Para este efecto, se requiere la firma mancomunada de por lo menos dos de los miembros de dicho Consejo;

III) La vigilancia de la unión estará a cargo de un Consejo de Vigilancia nombrado por la Asamblea General e integrado por un Presidente, un Secretario y un Vocal Propietario, con sus respectivos suplentes;

IV) Para asistir en el desempeño de sus funciones a los miembros del Consejo de Administración, la Asamblea General designará Secretarios Auxiliares de Crédito, de Comercialización y los demás que sean necesarios para el mejor desarrollo de las actividades de la unión; y

V) Los miembros de la unión que integren los Consejos de Administración y de Vigilancia durarán en sus funciones tres años y sus facultades y responsabilidades se deberán consignar en los estatutos de la unión, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Capítulo V.—De las Uniones de Sociedades de Producción Rural

ARTICULO 94.—Las uniones de sociedades de producción rural se constituirán por dos o más sociedades de este tipo, conforme a las disposiciones de la presente Ley, para realizar los fines que la misma establece. Tendrán personalidad jurídica a partir de su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Las uniones de sociedad de producción rural podrán contratar crédito para sí mismas o para distribuirlo entre sus asociadas, cuando éstas adopten el sistema colectivo de trabajo.

ARTICULO 95.—La unión se constituirá por el acuerdo de voluntades de las sociedades, expresado en la Asamblea Constitutiva que al efecto se celebre siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 83, 84, 85 y 86 de la presente Ley.

Los estatutos de la unión deberán contener los puntos señalados en el artículo 87 de la presente Ley y su denominación comprenderá la mención de ser una unión de sociedades de producción rural, así como la referente al régimen de responsabilidad adoptado por la misma. El domicilio de la unión estará ubicado dentro de su adscripción territorial y su duración no podrá ser menor de tres años.

ARTICULO 96.—Los objetivos serán los señalados en los artículos 67 y 91 de esta Ley, con la salvedad de que no podrá intervenir en la explotación individual de cada una de las sociedades que la forman.

ARTICULO 97.—Queda prohibido a las uniones de sociedades de producción rural la explotación directa de la tierra.

ARTICULO 98.—Las uniones funcionarán conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 94 de esta Ley y podrán adoptar el régimen de responsabilidad ilimitada, limitada o suplementada de acuerdo a lo que disponen los artículos 70, 71, 72 y 73 del presente ordenamiento.

ARTICULO 99.—Los créditos que opere la unión para sí o a favor de sus miembros, deberán aplicarse exclusivamente a los fines para los que fueron contratados.

Capítulo VI.—De las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo

ARTICULO 100.—Las asociaciones rurales de interés colectivo tienen personalidad jurídica y podrán constituirse por dos o más de las siguientes formas jurídicas reconocidas por esta Ley: ejidos, comunidades, uniones de ejidos o de comunidades, sociedades de producción rural o uniones de sociedades de pro-

ducción rural.

ARTICULO 101.—El objeto de las asociaciones será la integración de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros para el establecimiento de industrias, aprovechamientos, sistemas de comercialización y cualesquiera otras actividades económicas que no sean de explotación directa de la tierra.

ARTICULO 102.—Los estatutos de la asociación deberán contener los puntos señalados en el artículo 87 de la presente Ley, su denominación comprenderá la mención de ser una asociación rural de interés colectivo, tendrá su domicilio dentro de su adscripción territorial y su duración no podrá ser menor de tres años.

ARTICULO 103.—Las asociaciones funcionarán conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 93 de esta Ley.

Capítulo VII.—Del Reparto de Utilidades y la Constitución del Fondo de Reserva y Capitalización

ARTICULO 104.—Los sujetos a que se refieren las fracciones I a la V del artículo 54 de esta Ley, deberán constituir un fondo de reserva y capitalización, con un mínimo del 10% de las utilidades que obtengan.

ARTICULO 105.—El fondo de reserva y capitalización no podrá ser distribuido entre sus miembros o destinado a cualquier otro fin hasta que no alcance al capital de operación necesario para que el sujeto de crédito pueda llegar a financiar, por sí mismo, sus actividades de producción, a satisfacer las necesidades sociales de sus miembros y absorber las pérdidas que no sean cubiertas por el aseguramiento.

ARTICULO 106.—El fondo de reserva y capitalización se invertirá en bienes que sirvan a la actividad productiva de los sujetos o en valores de fácil realización emitidos por el sistema nacional de crédito rural. En todo caso, la inversión de dicho fondo será determinada por las Asambleas Generales de los sujetos de crédito.

ARTICULO 107.—Los sujetos de crédito a que se refiere este capítulo, distribuirán sus utilidades en proporción al trabajo y a los recursos aportados por sus asociados, para lo cual deberán aplicarse las reglas establecidas en sus estatutos o reglamentos internos.

ARTICULO 108.—Los depósitos bancarios y las inversiones en títulos emitidos por instituciones de crédito, que realicen los sujetos de crédito señalados en el presente capítulo, deberán hacerse en las instituciones que formen parte del sistema nacional de crédito rural o en la banca privada que conceda a su vez financiamiento a los depositantes o inversionistas respectivos.

TITULO CUARTO

DE LAS OPERACIONES DE CREDITO RURAL

Capítulo I.—De los Préstamos

ARTICULO 109.—Los préstamos de las instituciones del sistema nacional de crédito rural y de la banca privada al sector rural, se ajustarán a lo dispuesto en el presente título y, de manera supletoria, a lo establecido en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

ARTICULO 110.—Para efectos de la presente Ley, los préstamos al sector rural se clasifican como sigue:

- I) Préstamos de habilitación o avío;
- II) Préstamos refaccionarios para la producción primaria;

III) Préstamos refaccionarios para la industria rural;

IV) Préstamos para la vivienda campesina, en los términos de la fracción IV del artículo 42 de la presente Ley;

V) Préstamos prendarios; y

VI) Préstamos para el consumo familiar.

Los préstamos a que se refieren las fracciones anteriores se podrán otorgar en forma de apertura de crédito.

ARTICULO 111.—Serán préstamos de habilitación o avío aquéllos en que el acreditado quede obligado a invertir su importe precisamente en cubrir los costos de cultivo y demás trabajos agrícolas, desde la preparación de la tierra hasta la cosecha de los productos, incluyendo la compra de semillas, materias primas y materiales, o insumos inmediatamente asimilables, cuya amortización pueda hacerse en la misma operación de cultivo o de explotación anual a que el préstamo se destine; en los gastos de cosecha de productos vegetales silvestres o espontáneos y en los costos de las labores de beneficio necesario para su conservación; en la adquisición de aves y ganado de engorda y reposición de aves de postura; en la compra de alimentos y medicinas para aves y ganado; en los gastos de manejo o hatos; en la compra de alimentos y medicinas así como el manejo de parvadas; en los gastos de operación, administración y adquisición de materias primas para industrias rurales y demás actividades productivas.

ARTICULO 112.—Serán préstamos refaccionarios para la producción primaria, aquellos que se destinen a capitalizar a los sujetos de crédito mediante la adquisición, construcción o instalación de bienes de activo fijo que tengan una función productiva en sus empresas, tales como maquinaria y equipo agrícola o ganadero; implementos y útiles de labranza; plantaciones, praderas y siembras perennes; desmonte de tierras para cultivo, obras de irrigación y otras mejoras territoriales; adquisición de pies de cría de ganado bovino, de carne y leche, porcino, caprino, lanar, especies menores y animales de trabajo; construcción de establos, porquerizas, bodegas y demás bienes que cumplan una función productiva en el desarrollo de la empresa ganadera; forestación, construcción de caminos de saca y demás obras productivas en las empresas forestales.

ARTICULO 113.—Serán préstamos refaccionarios para industrias rurales y demás actividades productivas, los que se destinen a la adquisición de equipo, construcción de obras civiles y conexas y, en el caso de que la institución acreditante lo estime conveniente, la compra de terrenos para integrar plantas que se dediquen al beneficio, conservación y preparación de los productos agropecuarios para su comercialización o almacenaje, tales como silos y bodegas pasteurizadoras, industrias lácteas, de embutidos, de conservación de pieles y otras relacionadas con el desarrollo integral de la ganadería; beneficiadoras de granos, secadoras de granos y frutas, empacadoras, desfibradoras, despepitadoras, desgranadoras y otras que beneficien, conserven y preparen para el mercado los productos agropecuarios; aserraderos y otras instalaciones destinadas al beneficio de productos forestales; los que se destinen a la adquisición de equipo, construcción de obras civiles y conexas y, en su caso, compra de terrenos para la transformación de productos de la pesca y la piscicultura; adquisición de equipo y construcciones para la explotación de recursos turísticos; adquisición de equipo para la explotación de materiales de construcción y otros recursos minerales y, en general, para el desarrollo de todas las actividades que complementen la actividad agropecuaria y diversifiquen las fuentes de ingreso y empleo para los

miembros del sujeto de crédito.

ARTICULO 114.—Serán préstamos prendarios aquellos cuyo objeto sea proporcionar los recursos financieros necesarios para que los sujetos de crédito puedan realizar sus productos primarios o terminados en mejores condiciones de precio, ante situaciones temporales de desequilibrio del mercado.

ARTICULO 115.—Serán préstamos para el consumo familiar aquellos que se destinen a cubrir principalmente necesidades de alimentación de los acreditados, a fin de evitar que los créditos de avío o refaccionarios se destinen a cubrir dichas necesidades durante el proceso de producción.

Capítulo II.—De las Características de los Préstamos

ARTICULO 116.—La operación de los préstamos de habilitación o avío se sujetará a las siguientes normas:

I) Su plazo corresponderá al ciclo de producción objeto del financiamiento y no excederá de 24 meses;

II) Su importe podrá cubrir hasta el 100% del costo de la producción; y

III) Quedarán garantizados invariablemente con las materias primas y materiales adquiridos, y con las cosechas o productos que se obtengan mediante la inversión del préstamo, sin perjuicio de que las instituciones acreditantes puedan solicitar garantías adicionales.

ARTICULO 117.—La operación de los préstamos refaccionarios se sujetará a las siguientes normas:

I) Su plazo de amortización no excederá de 15 años y será establecido por la institución acreditante con base en la generación de recursos de quien recibe el préstamo, tomando en cuenta la productividad y la vida útil de los bienes materia de la inversión del crédito;

II) Su amortización se hará por pagos anuales o por períodos menores cuando así lo permita la explotación. Cuando la naturaleza de la explotación lo justifique podrán pactarse períodos de gracia no mayores de cuatro años para iniciar el pago del capital, pudiendo diferirse el pago de intereses por un período no mayor de tres años;

III) Su importe podrá alcanzar el 100% del costo de las inversiones a que se refieren los artículos 112 y 113 de esta Ley, según la capacidad económica del sujeto de crédito;

IV) Quedarán garantizados con hipoteca y prenda de los bienes adquiridos con el propio crédito y de las fincas en que se ubique la explotación, cuando se trate de colonos o pequeños propietarios o de asociaciones de éstos;

V) En los casos de ejidatarios y comuneros, cualquiera que sea el tipo de asociación, la garantía podrá quedar constituida únicamente por las inversiones realizadas con el propio crédito y por los frutos y productos que se obtengan con ese motivo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en casos especiales, podrá modificar los plazos señalados en las fracciones I y II.

ARTICULO 118.—La operación de los préstamos prendarios se sujetará a las siguientes normas:

I) Su plazo no será mayor de 180 días y su importe no excederá del 80% del valor comercial de los bienes objeto de la prenda;

II) Quedarán garantizados con las cosechas u otros productos derivados de las mismas, almacenados a disposición del acreditante, en el lugar que éste señale o en almacenes generales de depósito, bodegas rurales oficiales, o instalaciones habilitadas para esta función.

ARTICULO 119.—Los préstamos al consumo se sujetarán a las siguientes normas:

I) Se destinarán preferentemente para el sector de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios minifundistas organizados;

II) Se otorgarán a cargo de los sujetos de crédito reconocidos en esta Ley;

III) Su importe por familia será definido previo estudio de la capacidad productiva del ejido, comunidad o sociedad de producción rural;

IV) Su plazo no excederá al del crédito de avío que corresponda, salvo casos especiales a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

V) Se documentarán mediante pagarés, ampliándose la garantía del crédito de avío o refaccionario correspondiente para cubrir el préstamo al consumo.

ARTICULO 120.—Los préstamos que concedan las instituciones podrán ser operados por medio de contratos de apertura de crédito, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Estos contratos podrán referirse a uno o varios tipos de préstamos para financiar todas sus actividades productivas, y el acreditado dispondrá de su importe en las partidas y tiempo que requiera la inversión y conforme a las condiciones establecidas en el contrato correspondiente. Los préstamos otorgados bajo esta modalidad deberán estar referidos a programas integrados de explotación y su plazo se fijará de acuerdo a las etapas de dicho programa, estando condicionada su continuación al cumplimiento observado al finalizar cada etapa.

Capítulo III.—De las Normas de Operación

ARTICULO 121.—El Banco Nacional de Crédito Rural y sus filiales sólo otorgará los préstamos a que se refiere el artículo 110 de la presente Ley de conformidad con los planes elaborados por la Comisión de Programación de Crédito y Asistencia Técnica que sancione el Consejo de Administración, a fin de que los recursos disponibles se canalicen en cada ciclo agrícola, en los volúmenes que de acuerdo con una planeación nacional indiquen las necesidades de consumo interno y las condiciones de comercialización.

ARTICULO 122.—Para la operación de los préstamos señalados en la presente Ley, las instituciones deberán determinar la capacidad de pago del sujeto de crédito mediante la obtención y el análisis de la información técnica, económica y financiera que sea necesaria.

ARTICULO 123.—Las instituciones de crédito deberán mantener informados a sus acreditados sobre sus adeudos en un plazo que no exceda de 120 días, enviándoles el correspondiente estado de cuenta.

ARTICULO 124.—En el caso de que el acreditado no pueda cubrir el importe de sus obligaciones a su vencimiento, por caso fortuito o de fuerza mayor, el saldo no cubierto podrá ser diferido de acuerdo con el estudio de capacidad de pago que realice la institución acreditante; y el acreditado podrá recibir nuevos créditos para financiar sus actividades productivas, de acuerdo con el resultado de dicho estudio.

Tratándose de deudores de Instituciones de Cré-

dito privadas la disposición se aplicará de acuerdo a las reglas que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

ARTICULO 125.—Si por causa imputable al acreditado, cuando se trate del sector de colonos o pequeños propietarios, haya peligro de que no se obtengan las cosechas o productos esperados que constituyan la garantía del crédito, o cuando haya ocurrido la pérdida por la misma causa, así como cuando haya dispuesto de la prenda, podrá el acreditante, sin perjuicio de las acciones legales que procedan, nombrar un interventor que vigile la explotación productiva de que se trate.

Tratándose de sujetos de crédito del sector ejidal o comunal, la posesión temporal y el cultivo de las tierras de quienes hayan resultado morosos por las causas antes señaladas, quedarán a cargo del ejido o la comunidad que corresponda, de acuerdo con las disposiciones agrarias del caso y la reglamentación propia de aquéllos. El ejido o la comunidad adquirirá en estos casos la responsabilidad solidaria por el saldo insoluto del préstamo respectivo.

ARTICULO 126.—Las instituciones de crédito podrán celebrar convenios con la Secretaría de Agricultura y Ganadería y con la Secretaría de Recursos Hidráulicos, a fin de que los sujetos de crédito reciban la asistencia técnica directa en el campo, mediante los servicios de extensión agrícola, ganadera o de cualquiera otro tipo de servicios especializados, fijándose en los convenios las bases para el pago de estos servicios en atención a la capacidad de pago de los acreditados y pudiendo quedar exentos del mismo los ejidos, las comunidades y los pequeños propietarios minifundistas.

Los sujetos de crédito podrán contratar directamente los servicios profesionales que requiera la explotación. El costo de tales servicios se incorporará al monto de los créditos, siempre que la institución acreditante apruebe la solvencia profesional de los técnicos contratados.

ARTICULO 127.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México, S. A., en las esferas de sus competencias, fijarán en forma general las tasas de interés de los préstamos a que se refiere el presente título, tomando en consideración el tipo de sujeto de crédito y el destino de los préstamos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior, otorgará preferencia en las tasas de interés a ejidos, comunidades y sociedades de producción rural integradas por colonos y por pequeños propietarios minifundistas, que adopten el tipo de explotación colectiva.

ARTICULO 128.—Las instituciones del sistema oficial de crédito rural cuidarán, bajo su responsabilidad, del aseguramiento de los cultivos, el ganado o los bienes que sean objeto de su financiamiento, cuando los préstamos se operen en las regiones y para los conceptos en que exista este servicio en relación a los sujetos de crédito del artículo 54.

Capítulo IV.—De las garantías de los préstamos.

ARTICULO 129.—En las operaciones que se hagan con garantía prendaria podrá pactarse que los bienes y derechos objeto de la prenda, queden en poder del deudor, considerándose éste para los fines de la responsabilidad civil y penal correspondiente como depositario judicial de tales bienes. El deudor podrá disponer de la prenda, con la autorización del acreditante, para llevar a cabo las operaciones de comer-

cialización en la forma que mejor le convenga.

ARTICULO 130.—La prenda constituida con arreglo a las disposiciones de esta Ley e inscrita en el Registro Público de Crédito Rural, dará al acreditante preferencia para el cobro de su crédito sobre los bienes objeto de la garantía, sobre los productos en los cuales se hubieran transformado y, en caso de venta, sobre el efectivo o título resultantes de la operación. La quiebra, liquidación o concurso del deudor no comprenderán los bienes objeto de la garantía.

ARTICULO 131.—La prenda constituida por los frutos o productos, podrá conservarse en almacenes generales de depósito o en bodegas rurales oficiales, comprobando el deudor al acreditante en caso necesario, la posesión de la prenda mediante los certificados de depósito o recibos correspondientes.

ARTICULO 132.—Las hipotecas que se constituyan para garantizar los préstamos refaccionarios que se otorguen conforme a esta Ley comprenderán la unidad completa de la explotación objeto del financiamiento, con todos sus elementos materiales, muebles, inmuebles y semovientes afectos a la explotación, considerados en su unidad. Además podrán incluirse el dinero en caja de la explotación corriente y los créditos a favor del acreditado nacidos directamente de sus operaciones, sin perjuicio de que pueda disponer de los productos y de sustituirlos en el proceso normal de las operaciones sin necesidad del consentimiento del acreditante, salvo pacto en contrario.

TITULO QUINTO

DE LAS OPERACIONES ESPECIALES DE APOYO AL CRÉDITO RURAL

ARTICULO 133.—Las instituciones del sistema nacional de crédito rural podrán realizar operaciones especiales de apoyo a los sujetos de crédito a que se refiere la presente Ley, con arreglo a las disposiciones de este Título.

ARTICULO 134.—Se consideran operaciones especiales de apoyo a los sujetos de crédito rural, las inversiones y los préstamos que se realicen conforme a programas generales de obras de infraestructura, organización y capacitación, asistencia técnica y capitalización rural, cuyo objeto sea complementar los planes de crédito normales, capacitar a los sujetos de crédito y aumentar la productividad del sector rural del país.

ARTICULO 135.—Las operaciones especiales tendrán los siguientes objetivos:

I) La formación de sujetos de crédito y su organización y capacitación para el trabajo colectivo, preferentemente en los sectores ejidal, comunal y de colonos y pequeños propietarios minifundistas, tanto en la etapa de su organización como en las subsecuentes de realización de sus trabajos, conforme a las normas que dicte la Secretaría de la Reforma Agraria y a las atribuciones de cada dependencia del Ejecutivo Federal;

II) La ejecución de programas de asistencia técnica que sean complementarios de los planes de crédito oficiales, conforme a las normas que dicte la Secretaría de Agricultura y Ganadería y la Secretaría de Recursos Hidráulicos;

III) La incorporación a la producción comercial de áreas marginales o submarginales que cuenten con potencial de desarrollo agropecuario y exista la factibilidad técnica y económica de su aprovechamiento;

IV) La realización de programas de obras de infraestructura necesarias para incrementar la capaci-

oad económica y de pago de los sujetos de crédito del sistema oficial de crédito rural; y

V) En general, el financiamiento de los programas que tengan por objeto la integración y consolidación productiva de los ejidos, las comunidades, los colonos y pequeños propietarios minitundistas, en unidades rentables de producción y por lo tanto en sujetos de crédito institucional.

VI) La creación de instituciones para la investigación científica y técnica agropecuaria, en los términos de la fracción V del artículo 20. de la presente Ley.

ARTICULO 136.—Para la realización de las operaciones especiales a que se refiere el presente Título, el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, constituirá fondos fiduciarios en el Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., en la Financiera Nacional de Fomento Ejidal e Industria Rural, S. A., y en los bancos regionales de crédito rural.

ARTICULO 137.—El patrimonio de los fondos fiduciarios se integrará con los siguientes recursos:

I) Las aportaciones que realice el Gobierno Federal, los Estados, el Distrito Federal, los municipios, las entidades públicas o los particulares;

II) Los financiamientos, tanto internos como externos, que contrate el propio Gobierno Federal a través del Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., con la autorización previa y específica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

III) Cualesquiera otros recursos que prevean las disposiciones legales, administrativas o contractuales aplicables.

ARTICULO 138.—La administración de los fondos fiduciarios estará a cargo de sus respectivos comités técnicos, en los cuales deberán estar representadas las Secretarías de Estado que tengan competencia en la materia objeto de los fideicomisos. La administración de dichos fondos podrá ser encargada a las instituciones fiduciarias a que se refiere el artículo 135 de esta Ley.

ARTICULO 139.—La operación de los fondos fiduciarios y su recuperación deberá ajustarse a lo establecido en los respectivos contratos de fideicomiso y a las reglas de operación que al efecto se dicten.

ARTICULO 140.—En el manejo de los fondos fiduciarios, las instituciones del sistema oficial de crédito rural deberán sujetarse a lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y en el Capítulo V del Título Segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

TITULO SEXTO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 141.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considerando los nuevos sujetos de crédito que contempla la presente Ley, deberá expedir un Reglamento, que prevea el registro y control de estas operaciones crediticias.

ARTICULO 142.—Los consejeros, comisarios, funcionarios y empleados de las instituciones integrantes del Sistema Oficial de Crédito Rural, serán considerados como encargados de un servicio público, para el efecto de las responsabilidades civiles y penales en que puedan incurrir, será aplicable a ellos la

Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados

ARTICULO 143.—Los consejeros, comisarios, funcionarios y empleados de las instituciones integrantes del sistema oficial de crédito rural, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran, serán civilmente responsables de las operaciones que autoricen, ejecuten o aprueben con infracción de las disposiciones de esta Ley

ARTICULO 144.—Los sujetos de crédito señalados en las fracciones I a VII a que se refiere el artículo 54 de esta Ley, estarán exentos del pago del impuesto sobre la renta al ingreso global de las empresas, respecto de los ingresos que provengan de la producción agropecuaria y su beneficio, conservación, comercialización, almacenamiento e industrialización y no tendrán obligación de presentar las declaraciones correspondientes; estarán exentos asimismo, del pago del impuesto del 1% sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo VI del Título II del Libro II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

ARTICULO 145.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión del Banco de México, S. A., dictará las reglas necesarias para que las instituciones de crédito privadas ajusten su operación de crédito rural a los lineamientos generales del Gobierno Federal.

ARTICULO 146.—En todo lo no previsto por esta Ley, se aplicarán como legislación supletoria la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley de Sociedades Mercantiles, el Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Civil del Distrito Federal.

ARTICULO 147.—Los fondos nacionales de fomento y de redescuento a las actividades agropecuarias establecidos por el Gobierno Federal en instituciones nacionales de crédito, continuarán operando conforme a las disposiciones que les sean aplicables

ARTICULO 148.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será el órgano competente para reglamentar e interpretar a efectos administrativos los preceptos de la presente Ley.

ARTICULO 149.—En lo no previsto en esta Ley respecto a la organización y funcionamiento de las instituciones que forman el sistema nacional de crédito rural, se observará lo que dispongan sus actas constitutivas y estatutos sociales.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Se abrogan la Ley de Crédito Agrícola del 30 de diciembre de 1955 y el Decreto que Autoriza la Creación de Bancos Agrarios del 22 de diciembre de 1960, y se derogan las leyes, reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones que se opongan a la aplicación de la presente Ley.

ARTICULO SEGUNDO.—El Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V., y el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A., se fusionarán por incorporación al Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., en los términos de las leyes relativas y conforme a las bases que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Esta fusión deberá llevarse a cabo en un término no mayor de tres meses a partir de la publicación de esta Ley en el Diario Oficial de la Federación.

Los bancos regionales de crédito agrícola se fusionarán, en los términos anteriores, a los bancos regionales de crédito rural, de acuerdo con lo que establece el Decreto Presidencial del 5 de julio de 1975.

Los bancos agrarios que, por virtud de dicho Decreto, se transformaron en bancos regionales de crédito rural, operarán conforme a los preceptos de la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.—El Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., los bancos regionales de crédito rural y la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., deberán normar su funcionamiento a las disposiciones de esta Ley, a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO CUARTO.—Los grupos solidarios constituidos por el ejidatario o comuneros conforme a la Ley de Crédito Agrícola del 30 de diciembre de 1955 se considerarán como sujetos de crédito hasta en tanto no se integren al ejido o comunidad respectivo en el plazo que se determine, conforme a un programa que de inmediato formularán la Secretaría de la Reforma Agraria y el Banco Nacional de Crédito Rural, S. A.

Los grupos solidarios formados por colonos y pequeños propietarios se integrarán, dentro de un plazo de 24 meses, a las sociedades de producción rural.

ARTICULO QUINTO.—Las sociedades locales de crédito ejidal constituidas conforme a la misma Ley de Crédito Agrícola del 30 de diciembre de 1955, serán sujetos de crédito hasta en tanto no se integren al ejido o comunidad respectivo, conforme al programa a que se refiere el artículo cuarto transitorio de esta Ley.

ARTICULO SEXTO.—Las sociedades locales de crédito agrícola, constituidas conforme a la misma Ley de Crédito Agrícola del 30 de diciembre de 1955, seguirán considerándose como sujetos de crédito, debiendo transformarse en sociedades de producción rural en un plazo no mayor de veinticuatro meses.

ARTICULO SEPTIMO.—Las uniones de crédito constituidas conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares continuarán operando con base en dicho ordenamiento legal.

ARTICULO OCTAVO.—Las asociaciones y sociedades de Sociedades Locales de Crédito Ejidal constituidas de acuerdo con la Ley de Crédito Agrícola del 30 de diciembre de 1955, seguirán considerándose como sujetos de crédito en tanto no se transformen en uniones de ejidos o de comunidades de conformidad con el programa a que se hace referencia en el artículo cuarto transitorio. Las asociaciones y sociedades de Sociedades Locales de Crédito Agrícola constituidas conforme a la misma Ley, seguirán considerándose como sujetos de crédito, y deberán transformarse en uniones de sociedades de producción rural en un plazo no mayor de 24 meses a partir de la fecha de publicación de la presente Ley.

ARTICULO NOVENO.—Las uniones de Crédito, las

Sociedades Cooperativas de Producción Agropecuaria y las demás formas asociativas constituidas de acuerdo con sus leyes respectivas, que actualmente estén siendo acreditadas por el Sistema Oficial de Crédito Rural, seguirán operando en tanto adoptan alguna de las formas de organización previstas en el artículo 54.

ARTICULO DECIMO.—Durante la vigencia de las sociedades locales de crédito ejidal y de las sociedades locales de crédito agrícola, conforme a los artículos transitorios quinto y sexto, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 154 de esta Ley.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.—El Registro de Crédito Agrícola, constituido en los términos de la Ley del 30 de diciembre de 1955, continuará funcionando hasta en tanto se expida el reglamento al que se refiere el artículo 141 de esta Ley.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., 27 de diciembre de 1975.—Luis del Toro Calero, D. P.—Rúbrica.—Emilio M. González Parrera, S. P.—Rúbrica.—Fco. Javier Gutiérrez Villarreal, D. S.—Rúbrica.—Salvador Gámiz Fernández, S. S.—Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.—Luis Echeverría Alvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Ganadería, Oscar Brauer Herrera.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Ramón Beleta.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Octavio Senties Gómez.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Alfonso García Robles.—Rúbrica.—El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra García.—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, Leandro Rovirosa Wade.—Rúbrica.—El Secretario de la Presidencia, Ignacio Ovalle Fernández.—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, José Campillo Sáinz.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Francisco Javier Alejo López.—Rúbrica.—El Secretario de Turismo, Julio Hirschfeld Almada.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Eugenio Méndez Docurro.—Rúbrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 5 de Abril de 1976).

Creemos en la democracia como forma de convivencia y como militancia política.

DR. JORGE JIMÉNEZ CANTU.

IMPRESO EN REPRODUCCIONES INSTANTANEAS
Riva Palacio 108 Despacho 3 Teléfono 5-04-38
Toluca, Méx.

ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO DE MEXICO

PASEO XINANTECATL No. 704 Ote.

Tels. 5-34-16 y 4-20-44

PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

CONDICIONES:

- UNA.—El Periódico se publica los martes, jueves y sábados.
- DOS.—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe estipulado en la tarifa.
- TRES.—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- CUATRO.—Los documentos para ser aceptados para su publicación, deberán tener las firmas y sellos respectivos.
- CINCO.—Todo documento para publicarse tendrá que venir acompañado de una copia siendo esto un requisito indispensable.
- SEIS.—No se aceptan originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.
- SIETE.—La Dirección no es responsable de las erratas que provengan de los originales y para publicar una "Fe de Erratas" en esos casos, se deberá cubrir el importe correspondiente.
- OCHO.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen.
- NUEVE.—Sin excepción, no se reciben originales para publicarse en las ediciones de los martes, después de las 10 horas de los sábados, para las ediciones de los jueves, después de las 10 horas de los martes y para las de los sábados, después de las 10 horas de los jueves.
- DIEZ.—La Dirección queda en condiciones de negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito y regresar el pago que por ello hubiere hecho.
- ONCE.—Se reciben solicitudes de publicación, así como de suscripciones del Periódico Oficial, y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones aquí anotadas, remitiendo a nombre de la Administración de Rentas del Estado, en giro postal, el importe correspondiente.

TARIFAS

SUSCRIPCIONES:

Por un año	\$ 200.00
Por seis meses	120.00
Por tres meses	70.00

EJEMPLARES:

Sección atrasada con precio especial al doble, siempre que su precio no exceda de	20.00
Sección del año que no tenga precio especial	1.00

Edictos y demás Avisos Judiciales:

Palabra por una sola publicación	\$ 0.50
Palabra por dos publicaciones	0.75
Palabra por tres publicaciones	1.00

Avisos Administrativos, Notariales y Generales:

Balances de \$300.00 a \$1.000.00 según la cantidad de guarismos.

Notas de Estados Financieros, según la cantidad de guarismos. (\$300.00 mínimo).

Convocatorias y documentos similares \$250.00 por Plana o fracción siempre y cuando no contengan guarismos.

AUTORIZACION PARA FRACCIONAMIENTOS:

De tipo Popular a	\$250.00 por plana o fracción.
De tipo Industrial a	\$350.00 por plana o fracción.
De tipo Residencial u otro género	\$500.00 por plana o fracción.

ATENTAMENTE,

EL DIRECTOR,

Profr. Leopoldo Sarmiento Rea.